



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

La prueba para mejor resolver, suficiencia o insuficiencia normativa

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogada de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

Autores:

Zabala Silva, Mishel Esthefania

Tutor:

Dr. Segundo Walter Parra Molina

Riobamba. Ecuador, 2026

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, **MISHELL ESTHEFANIA ZABALA SILVA** con cedula de ciudadanía **0604738393** autora del trabajo de investigación titulado: **LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER, AUSIENCIA O SUFICIENCIA NORMATIVA**, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 25 de julio de 2025



Mishel Esthefania Zabala Silva
C.I. 06047383-3

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, **WALTER SEGUNDO PARRA MOLINA** catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado **“LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER, AUSENCIA O SUFICIENCIA NORMATIVA”** bajo la autoría de Mishel Esthefania Zabala Silva, por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 26 días del mes de julio de 2025.



Dr. SEGUNDO WALTER PARRA MOLINA
C.I: 0602456766

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación **“LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER, SUFICIENCIA O INSUFICIENCIA NORMATIVA”**, presentado por Mishel Esthefania Zabala Silva, con cédula de ciudadanía 060473839-3, bajo la tutoría de Dr. Walter Segundo Parra Molina; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a la fecha de su presentación.

Dr. German Marcelo Mancheno Salazar
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dra. Rosa Marieta Ambi Infante
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dr. Renato Daniel Basantes Silva
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



CERTIFICACIÓN

Que, **ZABALA SILVA MISHEL ESTHEFANIA** con CC: **060473839-3**, estudiante de la Carrera de **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER, SUFICIENCIA O INSUFICIENCIA NORMATIVA**", cumple con el 5%, similitudes de plagio y 3% de texto generado por la IA; de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **COMPILATIO**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 26 de noviembre de 2025



Dr. Segundo Walter Parra Molina

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo investigativo a Dios que me traído hasta esta etapa de mi vida de la mano, y quien nunca me ha soltado, así mismo dedico este trabajo a mi Madre Roció y mi Padre Guillermo, de quienes también es este logro, ya que igual ha sido un sacrificio para ellos el poder apoyarme y terminar de educarme, por lo que no me alcanzara la vida para agradecerles por todo lo que han hecho por mí. A mi hermana Antonella quien ha sido la alegría de mis días más triste, mi amor incondicional y mi fuente de fuerza. Así mismo le dedico al amor de mi vida, Andrés González, quien a pesar de todo el caos que hemos tenido ha decidió mantenerse firme en la lucha por nuestro amor. A mi pequeño angelito, mi gatito Toulouse, quien me ha acompañado en las noches de desvelos y que es el marcapasos de mi vida, y a toda mi familia, tías, primos, primas y abuelita Carmen que me han brindado siempre su mano para caminar, sus consejos para mejorar y sus enseñanzas para crecer.

Con gratitud,

Mishel Esthefania Zabala Silva

AGRADECIMIENTO

Expreso el más profundo agradecimiento a la Universidad Nacional de Chimborazo que por un tiempo fue mi segundo hogar, a los docentes quienes han compartido sus enseñanzas con don y paciencia, a quienes guardare en mi corazón con respeto, a mis compañeros que se convirtieron en mis amigos, Anthony, Lenin, Adrián y Made, los cuales me han acompañado al filo de esta batalla, entre risas, lágrimas y consejos. Y a todas aquellas personas quienes se han cruzado en mi camino y me han ayudado a ser la mujer que soy hoy en día, en especial a grandes profesionales del Derecho que a través de su conocimiento me han ido moldeando, a ustedes: Dr. Paul Centeno quien fue mi primer guía en este mundo jurídico, al Dr. Ramiro Vinuesa que más que un mentor se convirtió en un amigo y a mi tutor Dr. Walter Parra quien me acompañó en el descubrimiento de nuevos conocimientos a través de esta investigación.

Por último, quiero agradecer a la vida por darme la oportunidad de crecer a través del dolor y nunca me hizo claudicar, y a mis seres queridos que me esperan al otro lado de la vida, que se, estarán orgullosos de mi por haber cumplido una meta más.

¡Gracias!

Mishel Esthefania Zabala Silva

ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORÍA

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE GRÁFICOS

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I.....	14
1. Introducción	14
1.1. Planteamiento del problema	15
1.1.1. Formulación del Problema.....	15
1.2. Justificación.....	16
1.3. Objetivos	16
1.3.1. Objetivo General.....	16
1.3.2. Objetivos Específicos	16
CAPÍTULO II.....	18
2. Marco teórico	18
2.1. Estado del arte	18
2.2. Aspectos teóricos.....	21
2.2.1. UNIDAD 1: La prueba	21
2.2.2. UNIDAD 2: Prueba para mejor resolver	36
2.2.4. UNIDAD 3: Aspectos legales y discusiones procesales sobre la prueba supletoria dispuesta por el juez	44
CAPÍTULO III	53
3. Metodología.....	53

3.1. Unidad de análisis	53
3.2. Métodos	53
3.3. Enfoque de investigación	53
3.4. Tipo de investigación	54
3.5. Diseño de investigación.....	54
3.6. Población y muestra	54
3.6.1. Población	54
3.6.2. Muestra	54
3.7. Técnicas e instrumentos de investigación	54
3.8. Técnicas para el tratamiento de información.....	54
CAPÍTULO IV	55
4. Resultados y discusión.....	55
CAPÍTULO V	69
5. Conclusiones y recomendaciones	69
5.1. Conclusiones	69
5.2. Recomendaciones.....	70
BIBLIOGRAFÍA	71
6. ANEXOS	74
Validación del instrumento.....	74
Cuestionario.....	76

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Adaptado de: La distinción entre la prueba directa e indirecta, su relevancia en la fundamentación de las colusiones probatorias (Hernandez, 2009)	31
Tabla 2: Fuente: adaptado de (Castejon, 1991)	38
Tabla 3: Adaptado de la sentencia No1158-17-EP/21 (Garantía de la motivacion, 2021).	42
Tabla 4: Adaptado del Art 118 del CPC y del Art 168 del COGEP	51
Tabla 5: Utilidad de la prueba para mejor resolver	55
Tabla 6:Claridad normativa de la prueba para mejor resolver	57
Tabla 7: Garantía del principio dispositivo y de imparcialidad.....	58
Tabla 8: Vulneración de derechos de las partes procesales	61
Tabla 9: Claridad en la excepcionalidad de la prueba para mejor resolver	63
Tabla 10: Practica de la prueba testimonial dentro de la prueba para mejor resolver	65
Tabla 11: Uso de otra herramienta judicial para llegar a la verdad procesal.....	67

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Ilustración 1: Utilidad de la prueba para mejor resolver	55
Ilustración 2: Claridad normativa de la prueba para mejor resolver	57
Ilustración 3: Garantía del principio dispositivo y de imparcialidad.....	59
Ilustración 4: Vulneración de derechos procesales.....	61
Ilustración 5: Claridad en la excepcionalidad de la prueba para mejor resolver	63
Ilustración 6: Practica de la prueba testimonial dentro de la prueba para mejor resolver ...	65
Ilustración 7Uso de otra herramienta judicial para llegar a la verdad procesal.....	67

RESUMEN

La presente investigación aborda la figura de la “prueba para mejor resolver” contemplada en el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), enfocándose en su insuficiencia normativa y los riesgos que conlleva para el debido proceso, la imparcialidad judicial y la seguridad jurídica. Mediante un análisis jurídico comparado con el anterior Código de Procedimiento Civil, se identifican vacíos legales y la falta de criterios claros para su aplicación. La discrecionalidad del juez al ordenar pruebas de oficio sin lineamientos específicos puede generar desequilibrios procesales y vulnerar derechos fundamentales. Se propone una reforma que delimite esta figura y garantice que su uso respete los principios constitucionales, promoviendo un sistema judicial más transparente, justo y equilibrado para las partes procesales.

Palabras clave: prueba para mejor resolver, imparcialidad, tutela judicial efectiva, debido proceso

ABSTRACT

This research addresses the concept of "evidence for a better resolution" contemplated in Article 168 of the General Organic Code of Civil Procedure (COGEP), focusing on its regulatory inadequacy and the risks it entails for due process, judicial impartiality, and legal certainty. Through a legal analysis compared to the previous Code of Civil Procedure, legal gaps and a lack of clear criteria for its application are identified. The judge's discretion in ordering evidence ex officio without specific guidelines can generate procedural imbalances and violate fundamental rights. A reform is proposed that defines this concept and guarantees that its use respects constitutional principles, promoting a more transparent, fair, and balanced judicial system for the parties involved in the proceedings.

Key words: evidence for better resolution, impartiality, effective judicial protection, due process



Reviewed by:

Lic. Sandra Abarca Mgs.

ENGLISH PROFESSOR

C.C. 0601921505

CAPÍTULO I

1. Introducción

El ordenamiento jurídico ecuatoriano tiene estricta correlación con la garantía de los derechos y garantías constitucionales, más sin embargo, su materialización efectiva presenta desafíos dentro del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) , en el art 169 de una práctica judicial donde se desarrolla la prueba para mejor resolver o prueba de oficio, la cual al carecer lineamientos claros y limites, puede recaer en vulneración a derechos procesales como el dispositivo, imparcialidad judicial, seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

Como lo menciona Jordán Peña (Peña, 2014), la prueba de oficio ha sido criticada desde la perspectiva de la violación del derecho a un juez imparcial, porque permite practicar medios probatorios cuya actuación no necesariamente es compartida por las partes, en donde, si bien su finalidad es la búsqueda de la verdad material, al no existir una regulación normativa ha generado que los jueces practiquen pruebas dentro de los procesos, pudiendo generar desventaja a una de las partes procesales, además de que su contradicción y practica de la prueba para mejor resolver no posee un lineamiento prescrito y teniendo una línea muy delgada la cual puede vulnerar derechos de las partes procesales.

Además, el juez es un tercero que, como tal, es imparcial (no parte), imparcial (no interesado personalmente en el resultado del litigio) e independiente (no recibe órdenes) de cada uno de los contradictores. Por tanto, el juez es persona distinta de la del acusador” (Velloso, 2016). Es así como al juez se le otorga una facultad más allá de las mencionadas, la cual se basa en la potestad de su sana critica, la cual no posee regulación, el único parámetro es que sea excepcional y que posea una motivación suficiente para su práctica, por lo que deja vacíos legales en cuanto a su procedimiento y uso.

En este contexto, la presente investigación tiene como objetivo analizar los efectos jurídicos y prácticos derivados de la ausencia normativa de la prueba para mejor resolver en el Ecuador, analizando el impacto que tiene sobre los principios de debido proceso, seguridad jurídica e imparcialidad. Mediante un enfoque de análisis jurídico comparado con el antiguo código civil de procesos y un análisis correlacional, donde se buscará identificar los vacíos normativos existentes, las prácticas jurisprudenciales actuales, las consecuencias y las posibles reformas necesarias para armonizar esta figura con los derechos y principios recogidos en la Constitución de la Republica del Ecuador, para frenar posibles malas prácticas judiciales que pueden repercutir en las partes procesales, creando procesos más justos e imparciales. Esta investigación se ubica en el Consejo de la Judicatura de la Provincia de Chimborazo, especialmente en la ciudad de Riobamba, dirigida hacia los jueces quienes poseen esta facultad de practicar la prueba para mejor resolver dentro de sus despachos judiciales que aplican en sus procedimientos el Código Orgánico General de Procesos. La investigación se estructurará conforme a lo establecido en el artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, que comprende: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; estado del arte, marco teórico; metodología; presupuesto y

cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor.

1.1. Planteamiento del problema

Actualmente, la legislación ecuatoriana presenta vacíos normativos en cuanto a la regulación específica de la "prueba para mejor resolver". No existen lineamientos claros ni causales concretas que delimiten cuándo y cómo debe aplicarse esta figura procesal, dejando su uso al criterio discrecional del juzgador, es por eso por lo que la importancia de la motivación en la solicitud de prueba de oficio por parte del juez radica en la garantía de transparencia, imparcialidad y justicia dentro del proceso legal. (Guerrero & Jaramillo, 2023). Pero al no ser suficiente esta motivación, y la falta de claridad normativa abre la posibilidad de interpretaciones subjetivas y decisiones que podrían afectar la imparcialidad judicial.

El Código Orgánico General de Procesos no establece mecanismos eficaces para que las partes puedan oponerse a la práctica de pruebas ordenadas de oficio, ni prevé recursos específicos contra estas decisiones. En consecuencia, se debilitan las garantías procesales acarreado consigo varios efectos como la vulneración del principio de imparcialidad, debido a que el juez de manera involuntaria podría favorecer a una de las partes, también puede generar afectación del debido proceso, especialmente si esta práctica trata de suplir negligencias probatorias por parte de los abogados y por último, podría incluso verse afectada la seguridad jurídica al momento de no existir un marco claro y predecible para su aplicación. Por otro lado, como lo plantea Cristian Martínez Zuñiga (Zuñiga, 2020) *“el principio de imparcialidad este puesto en duda al momento que los límites y alcances de la prueba para mejor resolver no son definidos y propone analizar la norma jurídica del Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos”*.

Por todo esto es que el problema central que se plantea en esta investigación es la falta de límites, criterios y mecanismos de control en la aplicación de la “prueba para mejor resolver” en el sistema procesal ecuatoriano, lo que genera una serie de tensiones entre la búsqueda de la verdad procesal y la garantía de un proceso justo e imparcial. En la práctica, esta facultad discrecional puede transformarse en una herramienta que afecte la equidad procesal y la legitimidad de las decisiones judiciales, al carecer de un marco normativo que regule su uso y limite su alcance. Ante ello es necesario determinar o delimitar los alcances que posee la prueba para mejor resolver dentro de la potestad judicial en su búsqueda de la verdad fáctica sin que sobrepase la delgada línea de buscar justicia y vulnerar derechos de las partes procesales, el cual debe estar limitado a la motivación y justificación de su uso y aplicación.

1.1.1. Formulación del Problema

¿La prueba para mejor resolver, posee una suficiencia normativa para no acarrear vulneración a derechos procesales?

1.2. Justificación

En el marco del Derecho Procesal ecuatoriano, se encuentra la "prueba para mejor resolver" mediante la cual el juez puede ordenar pruebas de oficio con el fin de esclarecer hechos controvertidos. No obstante, esta facultad, que pretende garantizar una resolución justa, ha generado un fuerte debate doctrinal, particularmente por su aparente tensión con los principios de contradicción, imparcialidad, dispositivo y derechos constitucionales como la seguridad jurídica, que rigen todo proceso debido y equitativo. Es por ello por lo que, la presente investigación se justifica debido a que, como se ha evidenciado en diversos estudios recientes, la aplicación inadecuada o arbitraria de esta figura puede vulnerar derechos fundamentales de las partes.

Por lo cual, es necesario estudiar la potestad que se le otorga al juez de intervenir activamente en la producción probatoria, lo que puede interpretarse como una ruptura del principio de imparcialidad judicial, configurando al juzgador no como tercero neutral, sino como parte interesada en el esclarecimiento fáctico, pudiendo vulnerarse así el derecho de contar con un juez competente e imparcial, o al menos que exista una normativa más clara en la cual delimite dicha facultad, como lo era en el código civil de procesos derogado por el actual Código Orgánico General de Procesos.

Es por todo ello que se refuerza la necesidad de un estudio profundo que delimite claramente los casos en que su uso es legítimo, así como las garantías que deben acompañar a la prueba para mejor resolver, para no transgredir los derechos de defensa y contradicción. Esta investigación aspira a contribuir al desarrollo de una teoría más coherente sobre la prueba de oficio, promoviendo una interpretación constitucionalmente orientada del artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos. De este modo, los principales beneficiarios serán no solo los operadores jurídicos (jueces, abogados, fiscales), sino también los ciudadanos cuyos derechos fundamentales deben ser resguardados dentro del proceso judicial.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Observar mediante un estudio jurídico correlacional basado en jurisprudencia y con una comparación jurídica con al anterior Código de Procedimiento Civil, la ausencia normativa de la "prueba para mejor resolver" dentro del Código Orgánico General de procesos vigente, con la finalidad de establecer si existe vulneración en derechos y principios constitucionales como el debido proceso, la seguridad jurídica y la imparcialidad.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Analizar comparativamente el tratamiento normativo de la "Prueba para Mejor Resolver" en el Código de Procedimiento Civil derogado y el Código Orgánico General de Procesos, con el fin de identificar vacíos legales y cambios en las facultades del juez en materia probatoria.
- Evaluar las repercusiones que la falta de regulación de esta figura procesal podría tener sobre principios y derechos constitucionales como el derecho a la tutela judicial

efectiva, seguridad jurídica, imparcialidad y el debido proceso, proponiendo criterios jurídicos que contribuyan a su interpretación o eventual incorporación normativa.

- Determinar, a través del estudio de normativa nacional relevante, si la omisión expresa de la figura de la “Prueba para Mejor Resolver” en el Código Orgánico General de Procesos ha generado vulneraciones al debido proceso, la seguridad jurídica y la imparcialidad judicial, desde la entrada en vigor del nuevo cuerpo normativo.

CAPÍTULO II

2. Marco teórico

2.1. Estado del arte

Respecto del tema “*La suficiencia o insuficiencia normativa de la prueba para mejor resolver dentro del Código Orgánico General de Procesos.*” no se han realizados trabajos investigativos iguales; debido a que no se ha realizado una comparación con el antiguo código procesal civil, sin embargo, existen algunos similares al que se pretende realizar, cuyas conclusiones más importantes son las siguientes:

Joffre Macanchi Procel, Genesis Garces y Holger Garcia (2025), en su estudio de “*La prueba para mejor resolver frente al derecho de contar con un juez imparcial*”, estudio realizado en el año 2025, dentro del estado ecuatoriano, para la Universidad Bolivariana, en donde no se ha desarrollado como tal una comparación con el código procesal civil antes del Código Orgánico General de Procesos. En este artículo desarrollo varios objetivos los cuales se ven planteados en examinar la regulación de la prueba para mejor resolver en el Código Orgánico General de Procesos y su aplicación en la práctica judicial ecuatoriana, además de identificar los criterios doctrinales sobre la imparcialidad judicial y su relación con la intervención oficiosa del juez en la producción de prueba y evaluar la compatibilidad del uso de la prueba para mejor resolver con los principios de imparcialidad y de la verdad procesal. Para este estudio no se utilizó una muestra como tal, debido a que no se realizó en un subconjunto de población, sino que se centró en el análisis interpretativo de normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia. Los métodos empleados son la revisión bibliográfica, el método hermenéutico y el método exegético. Con todo esto el autor logro concluir que, aunque la prueba para mejor resolver es una herramienta legal con el fin de buscar justicia, su regulación actual en Ecuador, al ser amplia y ambigua respecto a su carácter excepcional, permite un uso discrecional por parte del juez que puede comprometer la imparcialidad judicial y favorecer a una de las partes. La comparación con otras legislaciones resalta la necesidad de directrices más claras en Ecuador.

Los abogados María de los Ángeles Toala y Pablo Eloy Yoza Choez (2022) dentro de su trabajo de titulación para una maestría en la Universidad de Portoviejo- Ecuador en el 2022, titulado “*La prueba de oficio denominada prueba para mejor resolver en base del principio de imparcialidad*”. En donde no se ha desarrollado como tal una comparación con el código procesal civil antes del Código Orgánico General de Procesos. Tiene por objeto no solo analizar la teoría y la normativa, sino que también evalúa críticamente como la prueba oficiosa lleva a la práctica en los juzgados civiles ecuatorianos y como esta práctica impacta o se relaciona con el principio fundamental de la imparcialidad judicial además de que busca ofrecer un análisis basado tanto en la revisión teórica y comparada como en la observación y percepción directa en un contexto judicial. Este estudio trabajó con 10 casos de estudio (los juzgados seleccionados) y recopiló datos cualitativos de los participantes directos (funcionarios y abogados) involucrados en la práctica judicial dentro de esos juzgados, pero el propósito no era generalizar estadísticamente, sino obtener un conocimiento descriptivo y exploratorio del fenómeno en ese contexto específico. los resultados prácticos en los

juzgados de Manabí muestran que la prueba de oficio se usa para esclarecer hechos y es percibida mayoritariamente como una herramienta útil y necesaria que no afecta la imparcialidad. Las conclusiones generales del estudio, combinando esto con el análisis teórico, sostienen que, si bien su aplicación es discrecional y busca la verdad, la imparcialidad es un deber fundamental que exige una distancia del juez, aunque su aplicación para subsanar omisiones de las partes puede contribuir a la justicia procesal.

Por otro lado, Martín Alejandro Hurtado (2016) en su artículo *“La prueba de oficio a partir de la modificatoria del artículo 194 del Código Procesal Civil”* dentro de la normativa del estado de Colombia. Dentro de esta investigación se analiza la modificatoria del art 194 del Código Procesal Civil Colombiano, parecido al cambio producido en Ecuador, en donde estudia si esta modificatoria mejora la aplicación de esta prueba, en donde analiza varios aspectos los cuales de funcionamiento cuando hay insuficiencia de prueba practicada por las partes procesales, examinando la posibles prohibiciones judiciales donde se remplace la carga probatoria responsable de los abogados , además de poder asegurar el principio de contradicción de las partes en cuestión. El autor no se basa en una muestra de estudio empírica en el sentido de analizar un conjunto específico de casos judiciales o datos recopilados debido a que su objetivo principal de la investigación presentada es un análisis legal y doctrinal. En donde se concluye que esta modificatoria normativa ha dejado la posibilidad de un uso indiscriminado y arbitrario de este mecanismo judicial, se argumenta también que el juez nunca debe convertirse en defensor de la posición de una de las partes y debe mantenerse siempre como tercero imparcial. Solo debe hacer uso de los poderes probatorios oficiosos que le concede la disposición procesal si se presentan todos los elementos que ahora se han perfilado en el contenido del artículo 194° del CPC.

A si mismo Anthony Guerrero y Alexandra Jaramillo (Guerrero & Jaramillo, 2023) en su artículo: *“La Contradicción como Derecho y Principio en la Prueba de Oficio”* publicado en el año 2023 por la revista científica Multidisciplinar, explica que el derecho y principio a la contradicción en cualquier etapa del proceso, específicamente en la prueba de oficio. Este estudio busca comprender cómo la facultad del juzgador de ordenar pruebas de oficio, según el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos, puede afectar este derecho y principio fundamental estipulado en la Constitución de la República del Ecuador. El estudio se basó en el método descriptivo con un enfoque cualitativo apoyado en métodos bibliográficos. Se procedió a recopilar varios conceptos de libros y artículos científicos. No se menciona la aplicación de encuestas ni el uso de una muestra de personas para la recolección de datos empíricos directos. Las conclusiones principales extraídas por los autores es que existe una diferencia fundamental entre principios y derechos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Los principios son fundamentos éticos, morales o filosóficos que orientan la interpretación y aplicación de las normas legales, tienen naturaleza normativa derivada de la dignidad humana, y su contenido puede variar con la práctica social. Los derechos son garantías individuales reconocidas en instrumentos internacionales y la Constitución, considerados un mecanismo indispensable y de vital aplicación, también derivados de la dignidad humana.

Así mismo el derecho a la contradicción es un principio fundamental del sistema jurídico que garantiza a las partes el derecho de presentar su versión, refutar afirmaciones de la otra parte y participar en un juicio justo y equitativo siendo este esencial para la protección de los derechos individuales y la búsqueda de la justicia. Finalmente, Ligia Izurieta (2017) a través de su investigación en su artículo *“Las funciones del juzgador en relación con las pruebas en el Código Orgánico General del Ecuador”* publicada en el 2017, analiza las funciones del juzgador en relación con las pruebas dentro del marco del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) del Ecuador. El estudio se centra en cómo la Constitución ecuatoriana de 2008 transformó la práctica procesal y cómo el Código Orgánico General de Procesos, puesto en vigencia en 2015, abandonó el paradigma de la prueba tasada para adoptar el modelo de convicción judicial. Esto implica que la valoración de la prueba se basa en criterios amplios como utilidad, coherencia y conducencia para la formulación de la decisión judicial, y que el juzgador tiene un rol más activo y está más cerca de la verdad material de los hechos. La investigación también explora la posibilidad de que el juez decreta pruebas de oficio para mejor resolver, según el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos, y cómo esto se relaciona con los principios procesales y la tutela judicial efectiva. Este artículo es de naturaleza documental y la metodología utilizada se basa en la revisión y análisis de textos constitucionales, legales (COGEP, COFJ), jurisprudenciales y doctrina jurídica. No se menciona la utilización de una muestra de personas como tal ni la recolección de datos empíricos directos a través de encuestas, entrevistas u otras herramientas de investigación. Las conclusiones a las que llega la autora es que la Constitución ecuatoriana de 2008 impulsó una profunda transformación de la práctica procesal, estableciendo la supremacía constitucional, la garantía judicial de los derechos fundamentales y limitando la manipulación normativa por los poderes públicos, además el Código Orgánico General de Procesos, como resultado de esta transformación, busca armonizar la práctica jurídica con los enunciados constitucionales y la transformación clave en materia probatoria bajo el Código Orgánico General de Procesos es el abandono de la prueba tasada y la adopción del modelo de convicción judicial, cuyo fin es el convencimiento del juez sobre los hechos controvertidos. Este objetivo guía todo el sistema probatorio.

2.2. Aspectos teóricos

2.2.1. UNIDAD 1: La prueba

2.2.1.1. Concepto y naturaleza

La prueba dentro de los procesos judiciales es la parte medular, en donde a través de esta se ayuda a comprobar lo que las partes alegan y tratar de llegar a una verdad probatoria cercana a los hechos controvertidos. Dentro del Código Orgánico General de Procesos, no existe una definición de la prueba como tal, solo menciona otros aspectos como la finalidad, practica, admisibilidad y valoración, pero no recoge dentro de sus artículos una definición exacta de que es la prueba, por lo tanto, nos dirigimos al Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas (2025) define a la prueba como “*La demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver lo dudoso o discutido*” (p.263), es decir que la prueba va a ser esa demostración de la verdad de los hechos de controversia dentro del procedimiento judicial, en donde a través de distintos elementos y medios probatorios se logre esclarecer la verdad de lo que sucedió, de las acciones que llevaron a un litis y que se está tratando de solventar por la vía judicial.

La naturaleza de la prueba es llevar al juez al convencimiento y que este pueda tomar una decisión con una mayor certeza en los hechos controvertidos. Así lo menciona el Código Orgánico General de Procesos, dentro de su Art 158 que prescribe “*La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.*” (Código Orgánico General de Procesos [C.O.G.E.P.], 2015). Siendo así el objetivo principal de la prueba el de demostrar la verdad de los hechos ante un tercero imparcial el que tiene la potestad de poder resolver el conflicto y tomar una decisión en base de los elementos presentados para tratar de probar lo que se alega y ordenar el cumplimiento de su resolución.

El Ecuador al poseer un sistema dispositivo, la prueba debe ser presentada por las partes, practicando aquellas con las que se quiere demostrar ante el juzgador, la cual deberá ser anunciada, practicada, contradicha e incorporada, solo así reuniendo todos estos pasos, la prueba podrá ser valorada por el juez, si faltase de estos requisitos no se la podría tomar en cuenta, así lo menciona el Código Orgánico General de Procesos, pero que sucede cuando las partes no han logrado llevar al convencimiento al juez a través de la práctica de sus pruebas, y el juzgador no puede llegar a la verdad procesal, entonces el Código Orgánico General de Procesos crea una herramienta jurídica para solventar esta problemática, pero al no estar regulada de manera suficiente, vulnera derechos constitucionales y procesales de las partes, está el par prueba para mejor resolver, la cual permite al juzgador que practique la prueba que el crea conveniente a través de su libre criterio para poder esclarecer los hechos controvertidos y poder tomar una decisión judicial, limitando esta facultad en palabras vagas como lo es la definición de excepcionalidad, pero al derecho al ser una rama social, la palabra excepcional se vuelve característica de nuevos hechos judiciales, porque siempre existirá casos similares pero nunca iguales, es decir todos tendrán cierta excepcionalidad y podrán tener la posibilidad , aunque mínimo, de practicar dentro de sus procesos.

2.2.1.2. La prueba dentro del marco normativo ecuatoriano

Dentro de la normativa vigente ecuatoriano, la prueba se desarrolla dentro del Código Orgánico General de Procesos, abordando varios aspectos como los requisitos para su valoración. El Ecuador, al ser un país constitucional, este código deriva de la Constitución del Ecuador, específicamente al Art 169 el que prescribe: “*Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*” (Constitución de la Republica del Ecuador [CRE], 2008, Art 169).

En donde, para que el Código Orgánico General de Procesos, sea pertinente constitucionalmente debe proteger dentro de su articulados y reglas de procedimientos, la prevalencia de derechos y principios para la verdadera ejecución de la justicia desde la parte inicial de los procesos, en donde no solo se busca la finalidad de encontrar la justicia sino que dentro de los procesos se dé una igualdad a ambas partes así como las mismas oportunidad de poder defender sus pretensiones ante el juzgador, es por eso que el Código Orgánico General de Procesos, esta creado para poder regular las actuaciones de ambas partes donde se garantice la igualdad y las mismas oportunidades para presentar prueba, practicar, ofrecer sus alegatos, sin ser demasiado extensivos en sus facultades de dar oportunidad a las partes recordando que existe dentro de los procesos del Código Orgánico General de Procesos la preclusión, en donde igual se protege a las partes para que no se tenga de cierta manera un favoritismo a una parte que no siguió los lineamientos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos para los procedimientos consagrados dentro del código mencionado.

El Código Orgánico General de Procesos al ser el encargado de regular cada parte de los procedimientos judiciales en general, habla sobre varios lineamientos que encasilla a la prueba, donde señala momentos específicos en donde la prueba deberá ser anunciada y adjuntada dentro de los actos de proposición, siendo estos la demanda, la contestación, la demanda, la reconvencción y la contestación a ala reconvencción (CRE, 2008, Art159) señalando la oportunidad adecuada de mostrar al juez y a la contra parte las pruebas que se van a utilizar dentro de la audiencia de juicio o la audiencia única, para practicarlas y que el juzgador pueda valorarlas, pero existen pruebas las cuales no pueden ser obtenidas por las partes debido a su confidencialidad o por la materia son reservadas, para lo cual se podrá pedir auxilio judicial para que el juez sea quien oficie a las entidades o personas poseedoras de esta información incorporen estas pruebas al proceso y se las pueda practicar en la etapa procesal oportuna, así lo menciona el mismo artículo 159 donde prescribe en su inciso tercero: “*todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional facultara para solicitar a la o el juzgador que ordene a la otra parte o terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas del Código*”(CRE, 2008, Art 159, pág. 52).

2.2.1.3. Finalidad

Cuando se aporta una prueba a un proceso judicial, no solo puede beneficiar a una de las partes, aunque esa sea la intención de la parte que la presente, sino que su finalidad principal es construir una verdad procesal, ya que las pruebas aportadas siempre van a ir apuntando a la verdad de los hechos que se efectuaron, ya sea conveniente para una u otra parte, y con la creación de esta verdad procesal se llega al convencimiento del juez, así lo establece el COGEP donde señala que la finalidad de la prueba es llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos” (COGEP, 2015, art 158).

Ramírez para explicar mejor la finalidad de la prueba desarrolla un antecedente donde menciona dos teorías del proceso:

- a) La primera teoría afirma que el objeto principal de un proceso judicial a más de administrar justicia es el de resolver y poner fin a un conflicto entre las partes, donde se señala que no es tan necesario llegar a la verdad de los hechos, ya que lo verdaderamente esencial es resolver el conflicto restaurando así las relaciones pacíficas entre los seres humanos.
- b) La segunda teoría nos habla que un propósito principal de los procesos judiciales es establecer la verdad procesal de los hechos, en donde puede ser discutida la verdad procesal pero las cosas son claras cuando la verdad de los hechos se asume como la meta y algo necesario para las decisiones de los jueces. (Ramírez, 2017, pág. 45)

Donde se entiende que, para llegar a esta verdad procesal, se la debe alcanzar con cierta certeza y no solo con palabras. Aunque algunas veces la prueba no puede producir la verdad material, los jueces tienen la obligación de resolver la controversia con los elementos que únicamente se han incorporado al proceso judicial, tratando de analizarlos en un conjunto para crear un criterio si los hechos controvertidos son verdaderos o falsos. Por lo que la finalidad de la prueba no solo se basa en el adjuntar prueba dentro del proceso judicial, sino que trata de demostrar la veracidad o falsedad de los hechos en litis para que a través de esto se llegue a convencer al juez sobre la certeza de los hechos damos a conocer al juez a través de nuestras afirmaciones o negaciones en los actos de proposición.

2.2.1.4. Oportunidad

Dentro del marco procesal, la oportunidad la prueba se refiere a la etapa procesal exacta en la que las partes tienen la facultad de presentar, solicitar o anunciar la prueba que servirá para su defensa, es decir que la oportunidad es esa fase del proceso que la ley nos permite para presentar prueba, si esta etapa concluye ya no se podrá presentar prueba, a excepción de la prueba nueva. La oportunidad de la prueba permite que se garantice que ambas partes procesales puedan presentar pruebas bajo las mismas condiciones, permitiendo un juicio imparcial basado en las evidencias disponibles a tiempo y con criterio justos (Jose, 2019). Además de que se presenten bajo un tiempo y criterio justo, el principio de oportunidad

vigila que la contra parte pueda conocer la prueba con oportunidad para tener el tiempo suficiente para poder contradecir la prueba.

Dentro del art 160 del COGEP se detalla los casos de oportunidad de la prueba:

La prueba documental que se encuentre en posesión de las partes o cuya obtención pueda ser posible se deberá adjuntar a los actos de proposición, salvo disposición en contrario, la prueba que sea imposible su acceso deberá ser anunciada y la que no fue anunciada se podrá introducir en la audiencia, con las excepciones que detalla el código. Todo documento o información que no esté en posesión de las partes y que para su obtención se requiera auxilio al órgano jurisdiccional, se facultara que a través de solicitud que el juez que ordene a la otra parte o terceros que le faciliten la información. La practica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio, para demostrar los hechos, las partes podrán probar por cualquier tifo de prueba siempre que no violente el debido proceso ni a la ley. (COGEP, 2015, art 160).

2.2.1.5. Admisibilidad, pertinencia y conducencia de la prueba

La prueba debe ser admitida dentro del proceso para que esta pueda llegar a ser valorada por el juez, es de esta manera que se entiende que la admisibilidad y la valoración de la prueba poseen significados diferentes, la admisibilidad se entiende a ese análisis que realiza el juez para decidir si la prueba puede o no ser incorporada al expediente del proceso, siendo la etapa inicial de la prueba y la primera en donde se discierne si las pruebas poseen los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad establecidos en la normativa. Después de que la prueba haya sido admitida al proceso se la debe practicar y contradecir dentro de la audiencia y finalmente viene la valoración de la prueba, en donde el juez debe realizar una actividad intelectual antes de dictar sentencia, en donde se deberá apreciar las pruebas en conjunto y la lógica para llegar a la verdad procesal para poder llegar al convencimiento y dictar su resolución. Es por esto por lo que, para que ingrese la prueba dentro del proceso y pueda llegar a la valoración como etapa final de la prueba se debe reunir los requisitos mencionados en concordancia con la lealtad procesal y los lineamientos que exige la ley.

a. Pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios deben ser pertinentes a los procesos que se están ventilado por la vía judicial, especial a los hechos los cuales han producido la problemática en cuestión o que están relacionados a estos, es así que Jorge Luis Mazón (2020) manifiesta que un medio probatorio será pertinente siempre cuando sirva para referirse a los hechos del proceso, los medios deben estar relacionados de manera directa o indirecta a los hechos en disputa, los cuales deben pertenecer y aportar de manera efectiva al debate que ha sido fijado y el cual se desarrolla dentro del juicio.

b. Conducencia de los medios probatorios

La conducencia, al igual que los otros requisitos, es esencial que se debe cumplir para su admisibilidad, ya que esta hace referencia a la idoneidad del medio probatorio dentro del proceso para demostrar el hecho que se va a probar, la naturaleza de este requisito es mantener esa relación lógica entre los hechos y el medio probatorio, que debe ayudar al esclarecimiento sobre el proceso. El medio probatorio es conducente cuando esta conduce por si misma a demostrar algunos de los hechos que se debaten en el proceso siempre y cuando este se mantenga bajo las normas legales. El Código Orgánico General de Procesos señala a la conducencia de la prueba como “*la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso*” (COGEP, 2015, Art 161), no siendo suficiente solo que sea legalmente admisible por la normativa procesal, sino que debe analizar la sustancialidad de la capacidad que posee con el hecho alegado, además de ser directo o útil con el mismo.

c. Utilidad del medio probatorio

Los medios probatorios deben ser útiles dentro de los procesos, deben ayudar al juzgador a crear un criterio, siendo esa capacidad que tiene para ser de ayuda o se ser aprovechados para un fin determinado. Los medios probatorios son útiles cuando sirven para establecer un hecho materia de la litis, de acuerdo con los principios de economía procesal y celeridad (Mazon, 2020) si ya existen pruebas presentadas por la otra parte, no sería útil volver a presentarlas, sino acogerse a la comunidad de la prueba, de esta manera se evita la redundancia que afecta los principios mencionados con anterioridad, sucede lo mismo con los hechos que no necesitan ser probados señalados en el Código Orgánico General de Procesos, y anunciarlos dentro de los actos de proposición.

d. Otros requisitos de ley

Aquí hablamos de la legalidad, los parámetros que deben seguir las pruebas para poder ser admitidas, los cuales no deben contravenir la ley o alguna otra norma del ordenamiento jurídico, caso contrario tienen la posibilidad de ser impugnados que han sido anunciados por la contraparte. Aunque el Código Orgánico General de Procesos se limita a señalar que el juez debe declarar su improcedencia o su ineficacia probatoria, es menester que las partes sean quien aleguen la violación a la normativa o si existió dolo, fuerza física, moral o soborno para la obtención del medio probatorio. (Mazon, 2020) debido a que el juzgador es imparcial además de estar en un procedimiento no inquisitivo, no puede investigar sobre la legalidad de la prueba, teniendo así concordancia con el principio procesal dispositivo.

2.2.1.6. Necesidad

Un juicio sin pruebas no se puede pronunciar, por lo que un juicio sin prueba no se puede realizar, ya que, aunque exista una demanda, citaciones legales e incluso una reconvencción pero, sino existe prueba no se podría realizar el juicio, debido a que, los jueces no tendrían una base sólida sobre lo que basarse para sus decisiones, por lo que la prueba no solo es útil para las partes procesales, sino que es necesaria, ya que a través de esta, los jueces pueden valorar las para llegar a un juicio oral basado en los hechos que se lograron probar en todo el proceso judicial.

La necesidad de la prueba se concreta entonces en la afirmación positiva o negativa que se plantean en la demanda o contestación para investigar los hechos que deben probarse, con la finalidad de que el juzgador pueda pronunciarse sobre los méritos de la controversia. La expresión necesidad de la prueba se concreta en la interrogante de: ¿que debe probarse en el proceso concreto?, lo que se debe probar entonces son los hechos alegados por las partes que traban la litis con excepciones de ley (Ramirez, 2017, pág. 52).

Por lo que la prueba es necesaria dentro de los procesos judiciales, porque a mas de ser la base de las decisiones judiciales, estas sirven como un mecanismo de defensa o de ataque donde prueben sus alegaciones, además de acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que sirven de fundamento para los alegatos, por lo que, si no existiera prueba, las partes no podrían demostrar lo que piden o niegan, quedando solo en palabras sin poder alguno de convencimiento ante el juez. Por otro lado, la necesidad de la prueba no solo se da por probar los hechos de la controversia, sino que resguarda la seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales deben estar debidamente motivadas no solo en derecho, sino también en hecho, lo que quiere decir que debe ser algo verificable, donde la prueba juega un papel fundamental para verificar si los hechos mencionados en la motivación judicial son correctos.

Por último, como se mencionó con anterioridad la prueba puede servir como lanza para defender nuestros alegatos presentados en la demanda, pero a su vez también puede ser usada como escudo por la contra parte, para garantizar el principio de contradicción en donde se permite a la parte demandada contradecir con pruebas e incluso en los testimonios se puede presentar el contra interrogatorio, en donde estas pruebas van tejiendo una verdad procesal que el juzgador utilizara para ir construyendo su decisión, pero si una parte no prueba lo que esta afirmando o negado, aunque sea cierto, el juez no podrá valorar el hecho debido a que lo que no esta en pruebas no existe dentro del proceso, respetando así los principios procesales de imparcialidad y dispositivo.

2.2.1. Hechos que no requieren ser probados

Aunque el art 162 de la necesidad de la prueba nos habla que “deben probarse todos los hechos alegados por las partes” (COGEP, 2015) nos da una excepción de que existen ciertos hechos los cuales no necesitan ser probados, estas excepciones se encuentran el en art siguiente, donde prescribe:

1. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvencción o los que se determinen en la audiencia preliminar
2. Los hechos imposibles
3. Los hechos notorios o públicamente evidentes
4. Los hechos que la ley presume de derecho (COGEP, 2015)

Lógicamente si la otra parte admite como cierto lo que dice su parte contraria, no sería necesario probar algo que ambas partes aceptan como ciertas, como en un juicio de alimentos

la parte actora alega que el hijo por el que pide alimentos es del acusado y este acepta que lo es, ya no es necesario que se realice una prueba de ADN ya que las partes lo afirman como cierto. Así mismo lo que es imposible para la ciencia y la física, no se podrá demostrar dentro de un proceso judicial, como tratar de probar que una persona viajo al pasado y que por esa razón es testigo de lo que paso. El literal tres nos mención sobre los hechos que son notorios, por lo que, si ya es tan evidente para la sociedad, no es necesario que se pruebe, como el hecho de que la parte actora incorpore su acta de nacimiento para demostrar que nació y existe cuando evidentemente se lo puede comprobar solo con verle. Y por ultimo los hechos que la ley presume de derecho, estos hechos son aquellos que se presumen como absoluta verdad, es en el caso donde el hijo nacido dentro de un matrimonio se presume como hijo del esposo.

2.2.1.7. Procedimiento y valoración probatoria

2.2.1.7.1. Procedimiento Probatorio

No es suficiente solo que las pruebas sean anunciadas dentro de la demanda o la contestación a la misma, sino que deben seguir ciertos pasos para que puedan ser valoradas por el juez, así lo menciona el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 164 que menciona:

Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en el código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión (GOGEP, 2015, Art 164).

Dentro de este artículo se pueden extraer limitaciones importantes sobre la prueba y el procedimiento para que pueda llegar a la valoración del juzgador no solo deben ser solicitadas, sino que seguir ciertos lineamientos y requisitos para que el juez las pueda valorar, siendo esta valoración la etapa final del procedimiento. Por lo cual el juez tiene que obligatoriamente, dentro de su resolución, basar su motivación no solo con la norma, sino que debe adecuar a los hechos presentados por las partes a través de las pruebas.

Por otro lado se recalca el conjunto de la prueba, en donde el juez debe analizar todas las pruebas en unanimidad, debido a que las pruebas pueden ser caminos para encontrar la verdad y deben irse siguiendo en conjuntos hasta encontrarla, existen pruebas que pueden dar más validez a una prueba y hacerla más creíble, así también como pueden existir pruebas que de cierta manera pueden contradecirse para poder ir descartando la posibilidad de existencia de los hechos a probarse, es por ello que es menester de la autoridad judicial que analice todas las pruebas en un conjunto para saber cómo van encajando con los hechos del proceso, siendo guiado a través de la sana critica. Aquí aparece un término importante y que es menester tratarlo dentro de este trabajo de investigación que es la sana critica, en donde existe jurisprudencia que trata de limitar este término que es imposible de poner le reglas, es así que la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 305-17-SEP-CC señala que:

Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento (2017)

Se configura como una categoría intermedia debido a que la sana crítica no impone reglas fijas como la prueba tasada, pero tampoco deja al juez actuar de manera libre, como sucede en la libre convicción pura, en donde esta categoría entre la prueba legal y la libre convicción hacen que se evite una motivación o criterio subjetivo por parte del juez y exige que esta sea explicada, tratando así de encontrar un equilibrio entre lo que sería la seguridad jurídica y la razonabilidad judicial, en donde el juzgador no queda limitado a formalismos excesivos, pero tampoco puede decidir por lo que siente o intuye, motivando su decisión bajo los de la tabla de la motivación, en donde los hechos deben concordar con las normas. Es así como la sana crítica trata de regular la actividad intelectual del juez, en donde debe reunir la conexión entre la lógica, la experiencia del juez y una mentalidad sana, libre de obstrucciones.

2.2.7.2. Valoración

La valoración se encuentra dentro de la fase de la actividad probatoria, aunque todas sus fases son importantes, esta es el clímax de todo el procedimiento probatorio, ya que demostrara que todos los esfuerzos que se hacen para probar un hecho fueron o no suficientes. Jorge Luis Mazón (2020) determina 4 fases esenciales para el proceso de la actividad probatoria:

- a) Anuncio: es la primera fase en donde se le ofrece la prueba al juez, donde las partes deben anunciar los medios probatorios con los que en el juicio se tratara de validar los hechos puestos a conocimiento. El Código Orgánico General de Procesos, determina específicamente los momentos procesales en donde se debe ofrecer los medios probatorios que señala son: la demanda, la contestación, la reconvencción y la contestación ala reconvencción, también existen otros momentos donde se los puede anunciar, siendo estos en la prueba nueva, el cual deberá ser anunciado hasta antes de la convocatoria a la audiencia.
- b) Admisibilidad: dentro de esta fase se deben cumplir con las reglas contempladas en el en el Código Orgánico General de Procesos y sobre todo cumplir con reglas de la legalidad y constitucionalidad, en esta fase las partes validan los medios probatorios

anunciados, esto se da a través de un debate directo de las partes en la audiencia, en donde pueden impugnar los medios probatorios por distintas razones y solicitar al juez que se excluya del proceso el medio probatorio de la contraparte.

- c) **Practica:** la tercera fase consiste en la actuación con los medios probatorios, la cual se realiza de manera oral y en la audiencia, en donde, los medios probatorios que han sobrevivido a las fases anteriores, se los presenta ante el juez utilizando argumentos demostrativos a través de los cuales se convence al administrador de justicia estos medios, para el juzgamiento de estos medios probatorios se aplica principios esenciales como el de inmediación, concentración y continuidad, para poder de esta manera concentrar la mayor parte de las actuaciones procesales en la audiencia con la finalidad de que el juez pueda recordar todos los elementos en su memoria y los pueda usar al momento de su juzgamiento. Es importante señalar que en esta fase se debe dar la oportunidad a la otra parte procesal para que pueda objetar la prueba, respetando así el derecho a la contradicción.
- d) **Valoración:** finalmente se culmina con la fase de la valoración, la cual le compete estrictamente al juez, en donde este realiza una actividad intelectual con la que pretende determinar la efectividad de los medios probatorios traídos a su conocimiento, entendiéndose esta fase en donde los contendientes sabrán si lograron o no con la finalidad de la prueba: generar convicción en el juez.

Para ampliar un poco más sobre la valoración, la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-202 de 2005 (Principio de necesidad de la prueba, 2005) pone manifiesto que, para la valoración de la prueba, el juzgador puede guiarse por tres sistemas, los cuales son:

- **Sistema de intima convicción o libre convicción:** se basa en la certeza moral del juez, el cual no necesita una fundamentación de las razones que lo guiaron a tomar la decisión ya que no se sujeta a las reglas prescritas en el ordenamiento jurídico, es decir, que se basa solo en la convicción personal e íntima del administrador de justicia confiando en su buen juicio.
- **Sistema de la tarifa legal o prueba tasada:** este sistema se diferencia del de libre convicción, debido a que es más legalista, ya que es la ley quien define los lineamientos para darle valor a la prueba, donde el juzgador aplica lo dispuesto en la norma, limitándose la convicción personal. (Corte Constitucional, 2005)

Sistema de la sana crítica o persuasión racional: es considerado como el balance entre la libertad judicial de la valoración de la prueba y la necesidad de fundamentar con aspectos lógicos las decisiones judiciales, siendo adoptada por varios ordenamientos jurídicos modernos. Su principal característica es la valoración de la prueba de acuerdo a principios lógicos, la experiencia común y los conocimientos propios de cada administrador de justicia, no obstante, esto no significa que a pesar de la libertad del juzgador que posee, no debe guiarse por un proceso racional que valore la prueba de manera armónica y conjunta las pruebas admitidas, observándose sus particularidades y la naturaleza de cada caso. (Corte Constitucional Colombia, 2005).

2.2.1.8. Clases de prueba

En el contexto normativo existen dos clases principales de prueba, la directa y la indirecta, las cuales son fundamentales para poder acreditar o dar validez a los hechos que se presentan dentro de los procesos judiciales especialmente los que se dan bajo la normativa del Código Orgánico General de Procesos:

- a) Prueba directa es aquella, que de manera directa refiere a los hechos que se tratan demostrar dentro de la audiencia, evidenciando que existe una conexión clara, precisa y sobre todo que es directa entre la prueba presentada y el hecho que se alega, e decir que esta no necesita de inferencias por parte del juzgador o suposiciones, sino que se prueba tal como ocurrió. Como menciona Michel Diban (2013) que la prueba directa conecta el objeto de la prueba ay el hecho de manera que coinciden sin necesidad de inferencias externas, es decir que versa directamente sobre el hecho a probar, donde el objeto de la prueba que debe ser reconocido por el juez, no existe ninguna clase de intermediación. Esta prueba al ser directa con el hecho y no necesitar de inferencias por parte del juzgador se considera como una prueba con mayor peso en cuanto a la veracidad lo que genera mayor convicción judicial.
- b) Prueba indirecta o indiciaria es aquella que no prueba el hecho que se alega de manera directa, sino que a partir de su presentación o de la demostración de hechos secundarios se puede inferir la existencia del hecho de la controversia, guiándose por indicios basados en la lógica, la deducción o la inducción del juez, configurándose así en la construcción de un hecho no probado directamente sino por indicios. Dentro de esta, el objeto de la prueba está constituido por un hecho diferente del hecho en controversia, donde la relación de los hechos distintos se va probando para poder probar el hecho principal a través de un proceso lógico o un juicio de inferencia, donde se deberá extraer conclusiones lógicas. Teniéndose en cuenta que la prueba indiciaria no se basa en juicios de valor sino en un juicio lógico deductivo (Diban, 2013).

Diferencias entre la prueba directa e indirecta

Criterio de diferencia	Prueba directa	Prueba Indirecta
Inmediatez del conocimiento de los hechos	Se centra en la observación inmediata que hace el juzgador al hecho que se va a probar, el juez percibe directamente el hecho.	Requiere un intermediario que perciba el hecho y que lo relate, como es el caso de los peritos
Estructura lógica de la inferencia	Es necesaria y fundamentada en leyes científicas o en la lógica	La inferencia es probablemente basa en experiencias y leyes probabilísticas

Relación con el hecho principal del juicio	Mantiene una relación directa e inmediata con el hecho de la controversia y que es el principal	Se relaciona con hechos secundarios vinculados al hecho principal de la controversia
Criterio canónico	Asimila la prueba de manera histórica ya que versa directamente sobre el hecho y su producción espontánea que se dio en el tiempo	Asimila a la prueba de una manera crítica, donde requiere un análisis más profundo e interpretación, además del raciocinio del juez
Convicción del juez	Testimonio ocular, documentos que relaten los hechos de manera directa	Indicios, contextos, informes que por si solos no prueban de manera directa el hecho
Resultado probatorio	Es único e incuestionable, con un carácter de plena prueba	Es probable, es decir que es sujeto a interpretación que no produce por si sola plena convicción

Tabla 1: Adaptado de: La distinción entre la prueba directa e indirecta, su relevancia en la fundamentación de las colusiones probatorias (Hernandez, 2009)

2.2.1.9 Medios Probatorios

Dentro del contexto ecuatoriano el Código Orgánico General de Procesos regula los medios probatorios que pueden ser introducidos dentro de las audiencias para la valoración por el juez, los cuales son aquellos instrumentos, documentos, testimonios o elementos que las partes procesales dan conocimiento a la autoridad judicial dentro del proceso para acreditar la existencia o la inexistencia de hechos relevantes del caso. “Son aquellos elementos utilizados por las partes procesales y el juez para obtener la prueba, por estos medios, el juez conoce el hecho fuente y de este se deduce el hecho que se va a probar, que se suministran al juez las razones y motivos para considerar la certeza de los hechos y son modos aceptados dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano (R, Relica , & Palacios , 2021), siendo los medios para obtener las pruebas, la diferencia de la prueba es que los medios probatorios son ese mecanismo mediante el cual se trata de demostrar la veracidad de un hecho, mientras que la prueba es ese resultado final o el contenido que se extrajo del medio probatorio, es decir que la prueba es la información relevante que se obtuvo a través del medio probatorio con la que el juez formara su criterio.

Así mismo Jorge Luis Mazón San Martín dentro de su libro Ensayos Críticos del COGEP (2020), hace una clara diferenciación entre los medios probatorios y prueba en donde establece que los medios de prueba o medios probatorios son aquellos documentos, objetos,

instrumentos e incluso las acciones concretas que encierran o extraen elementos que son necesarios para presentar al juez los hechos controvertidos y generar su convencimiento, es decir que los medios probatorios son la prueba documental, testimonial o pericial, por otro lado, la prueba es de manera generalizada, es todo el conjunto de las actividades, fuentes y medios por los cuales se intenta demostrar la veracidad de los hechos que se llevan al conocimiento del juez para acreditar las pretensiones, entonces la prueba es el conjunto de toda la actividad probatoria para demostrar los hechos.

Dentro del mismo libro detalla más adelante lo que es la prueba definiéndola como *esa actividad intelectual por medio de la cual las partes, tras actuar sus medios probatorios en la fase pertinente del juicio necesario para fundamentar los hechos que pretenden probar con dichos medios probatorios*. (Mazon, 2020) es decir, la prueba no es solo algo tangible, sino es un proceso que va más allá, hacia nuestras mentes, utilizando una reflexión ración, por lo cual es importante no solo mostrar las pruebas, sino que se las debe estudiar y analizar por los sujetos procesales que son quienes intervienen directamente con la prueba, ya que estos son quienes presentan la prueba y la practican en la parte procesal adecuada determinada por la ley.

2.2.1.9.1 Tipos de medios probatorios

Dentro del ámbito de la comunicación de los seres humanos existe una amplia gama de medios por los cuales se puede obtener información, ya sea un documento que contenga información relevante, medios audiovisuales que ofrezcan contenido de importancia e incluso las mismas conversaciones entre personas pueden ayudar a recabar datos valiosos, es por ello que dentro del marco normativo ecuatoriano existen algunos medios probatorios para recoger su contenido y poder llevarlo ante el juzgador, para que pueda utilizarlos para poder juzgar con mayor certeza, estos medios probatorios se engloban en: documentos ya sean públicos o privados, los testimonios, las pericias e incluso las inspecciones judiciales, (COGEP, 2015).

a) Prueba documental

la prueba documental es toda aquella información recogida de manera escrita dentro de documentos ya sean públicos o privados, contando incluso con aquellos digitalizados, el Código Orgánico General de Procesos define a este medio probatorio como todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho” (GOGEP, 2015, Art 193), entendiéndose como documento público aquel emanado por una autoridad pública y los documentos privados los cuales son redactados y firmados por personas naturales o jurídicas particulares que contengan afirmaciones propias de un derecho o de las acciones discutidas en el procesos. Cuando se menciona la prueba documental no se limita literalmente a lo que está escrito, sino también a cualquier tipo de información que tenga un soporte en alguna cinta, fotografía, papel u otro medio. (Manobanda & Cardenas, 2023).

b) Prueba Testimonial

Según el Código Orgánico General de Procesos, la prueba testimonial “es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte”. (COGEP, 2015. Art 174), este medio probatorio se lo realiza directamente a las personas, las cuales narran los hechos controvertidos de los cuales fueron testigos, es decir que palan con alguno de sus sentidos de manera directa, esta clase de medio probatorio debe ser evaluado con mayor cuidado por parte del juzgador ya que podría influir en el resultado del juicio. Debido al principio de la contradicción, la contra parte puede realizar su contrainterrogatorio, si existe alguna duda por parte del juzgador, este únicamente puede pedir aclaraciones mas no formular preguntas nuevas a los testigos, regulando así la imparcialidad y el principio dispositivo dentro de la normativa de procedimientos judiciales. Es así como lo menciona Andrés Páez (2014) “reduce a la prueba testimonial a una simple inducción por enumeración hecha a partir de la observación directa de la conjunción constante del testimonio con los hechos reportados”.

c) Prueba Pericial

Este tipo de prueba tiene como finalidad que expertos debidamente certificados verifiquen los hechos y objetos que son materia del proceso, (COGEP, Art 16) entendiéndose que el perito es una persona que posee las habilidades cognitivas necesarias para estudiar un objeto de estudio en específico y poder extraer conclusiones en base a distintos métodos y pericias, quien informara al juzgador, dándole una guía sobre como sucedieron los hechos controvertidos por las partes, es necesario que para que un perito pueda intervenir dentro del proceso, debe encontrarse certificado por el Consejo de la Judicatura y que no solo basta la incorporación de la pericia al expediente, sino que debe comparecer a juicio en donde podrá interactuar con las partes procesales y el juez solo podrá pedir aclaraciones, mas no formular nuevas preguntas al perito.

2.2.1.11. Derecho a contradicción de la prueba.

Dentro de todo el procedimiento probatorio dentro del juicio, existe la contradicción a la prueba, en donde la parte que recibe la prueba en su contra tiene el derecho de poder contradecir e incluso desvirtuar esta prueba, con la finalidad de que al interponerse dos comentarios sobre una prueba hace que se vaya construyendo una verdad procesal, además el derecho a contradicción ayuda en la defensa de la parte contra quien recae la prueba, consolidando mas los principios constitucionales establecidos en el art 76 del debido proceso de las partes procesales. Barona Vilar menciona que el derecho de contradicción asegura que las partes tengan pleno conocimiento sobre las pruebas que se introducen en el proceso por la contraparte y la posibilidad de poder refutarlas, objetarlas y contradecirlas, lo que refuerza el principio a la defensa. (Vilar, 2017). Lo que significa que ninguna prueba puede ser llevada ante el juicio oral sin que se le haya puesto en conocimiento a la parte contraria, con el tiempo suficiente para que pueda estudiarla, es decir que la parte contraria debe tener pleno conocimiento de todo tipo de medio probatorio, como los documentos, peritajes e inclusive conocer el nombre de los testigos que van a participar dentro del juicio, con el fin

de que pueda establecer su defensa y que puedan refutar, objetar y contradecir las pruebas, reforzando así el principio de garantizar la defensa de las partes procesales, que se de un juicio justo, equilibrado transparente, sin que exista la posibilidad de que se generen pruebas ocultas, donde ambas partes puedan discutir de las pruebas frente al juez para que el pueda discernir sobre la verdad procesal.

2.2.1.11.1 Carga de la prueba

Dentro de los procesos judiciales, no solo es indispensable la actuación del juez, sino que las actuaciones de las partes son sumamente necesarias para que puedan aportar las pruebas de acuerdo con sus pretensiones y que se dé un intercambio de prueba y contradicción para ir tejiendo los hechos acontecidos de acuerdo con la verdad con el único fin de que se pueda materializar la justicia siendo esencial entonces la carga de la prueba.

La carga de la prueba implica que, de manera obligatoria, se debe probar los hechos que se están alegando, sin mencionar la relevancia de quien aporte la prueba o de donde se obtuvo, ya que cuando falta prueba o se tiene ausencia de esta trae consecuencias que pueden afectar a las partes procesales, pero en la normativa ecuatoriana, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, el que demanda prueba, aunque existen materias donde se da la inversión de la carga probatoria, como en materia laboral, familia o ambiental, donde se prioriza los derechos de los trabajadores, niños y de la naturaleza.

Para entender la carga de la prueba se debe diferenciar entre acto necesario y acto debido que se aplica a la prueba, el primer término nos habla sobre un acto jurídico que tiene que ejecutarse para llegar a un fin con interés propio; el segundo acto jurídico que el derecho objetivo exige que se cumpla para tutelar un interés ajeno (Ramírez, 2017, pág. 143). Es decir que, el acto necesario no es obligatorio, pero si es necesario para la parte procesal para que a través de la prueba pueda comprobar su alegato y que se alcancen sus pretensiones, mientras que el acto debido es una actuación que impone a la parte procesal, es un deber jurídico que se debe cumplir para proteger, generalmente, el interés ajeno. En síntesis, el acto necesario va relacionado con la carga procesal y el acto debido es una obligación jurídica.

Por lo que la carga procesal tiene una característica específica, de ser un acto necesario libre de obligaciones, ser una facultad como tal de las partes y que no es exigible, por lo cual al cargar la prueba o el no hacerlo no existe una coacción, aunque no es obligatorio la omisión de la carga procesal podría implicar perjuicio para la parte que no la inobserva. El COGEP menciona que es obligación de la parte actora probar los hechos propuestos dentro de su demanda y los que ha negado la parte demandada dentro de su contestación a la demanda. Así mismo la parte demandada no tiene la obligación a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, pero si su contestación lleva afirmaciones sobre algún hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada, si se deberá cargar prueba en contra. (COGEP, 2015; art 169).

2.2.1.11.2. Carga de la prueba por la parte actora

La carga de la prueba es fundamental dentro de los procesos, en donde quien debe demostrar los hechos en los que basa su pretensión es quien debe cargar la prueba, por lo que casi siempre la parte actora será la encargada inicialmente de probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y la contra parte de lo que haya negado en su contestación a la demanda, pero cuando la parte demandada niega todos los hechos de manera simple y pura, no está obligado a probar los hechos, pero si dentro de su contestación existen afirmaciones explícitas o implícitas, deberá hacerlo. Cuando no existe una contestación a la demanda, se entiende por una negativa pura y simple.

Dentro del mismo artículo sobre la carga de la prueba también se menciona al juzgador, donde este deberá ordenar a las partes que dispongan a la otra parte con un tiempo suficiente las pruebas que se encuentren en su poder, así como las correcciones si lo hace de manera incompleta.

2.2.1.11.3. Carga de la prueba por la parte demandada

Existen casos en los que la parte demandada, decide por su propia voluntad, no contestar la demanda, en donde pierde la facultad de probar que las alegaciones en su contra son falsas, a esto se le conoce como negativa pura y simple, aunque Dana Abad Arévalo (Abad, 2013), menciona que la doctrina ha considerado que la negativa pura y simple es sinónimo de rebeldía o silencio, sin embargo el derecho moderno no lo denomina como rebeldía debido a que el hecho de contestar una demanda no es una obligación, si siquiera se podría configurar como un deber de comparecer al proceso, la comparecencia más bien es denominada como una carga, porque el hecho de no hacerlo implicaría consecuencias desfavorables al opositor.

Entendiéndose así que la carga de prueba en las partes demandadas es solo una facultad, mientras que la parte actora tiene por obligación probar lo que alega, aunque cuando se trate de materia de familia, el juez será quien lo realice de oficio en la audiencia preliminar. En materia de familia también la carga de la prueba sobre los ingresos del obligado recae sobre el demandado. Así mismo, en materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de algún daño ambiental recae sobre el demandado. (COGEP, 2015, art 169). La carga de la prueba excepcionalmente corresponde a las partes procesales, en donde el juez debe mantener su principio de imparcialidad y analizar la prueba de manera objetiva, sin incluir pruebas a menos que sea necesario o se den casos como la prueba nueva, donde da paso a la introducción de una prueba siempre y cuando se demuestre que esta no se pudo obtener con anterioridad.

Dentro de la normativa vigente ecuatoriana, la prueba se desarrolla dentro del Código Orgánico General de Procesos, abordando varios aspectos como los requisitos para su valoración. El Ecuador, al ser un país constitucional, este código deriva de la Constitución del Ecuador, específicamente al Art 169 el que prescribe: “*Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía*

procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” (Constitución de la Republica del Ecuador [CRE], 2008, Art 169).

En donde, para que el Código Orgánico General de Procesos, sea pertinente constitucionalmente debe proteger dentro de su articulados y reglas de procedimientos, la prevalencia de derechos y principios para la verdadera ejecución de la justicia desde la parte inicial de los procesos, en donde no solo se busca la finalidad de encontrar la justicia sino que dentro de los procesos se dé una igualdad a ambas partes así como las mismas oportunidad de poder defender sus pretensiones ante el juzgador, es por eso que el Código Orgánico General de Procesos, esta creado para poder regular las actuaciones de ambas partes donde se garantice la igualdad y las mismas oportunidades para presentar prueba, practicar, ofrecer sus alegatos, sin ser demasiado extensivos en sus facultades de dar oportunidad a las partes recordando que existe dentro de los procesos del Código Orgánico General de Procesos la preclusión, en donde igual se protege a las partes para que no se tenga de cierta manera un favoritismo a una parte que no siguió los lineamientos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos para los procedimientos consagrados dentro del código mencionado.

El Código Orgánico General de Procesos al ser el encargado de regular cada parte de los procedimientos judiciales en general, habla sobre varios lineamientos que encasilla a la prueba, donde señala momentos específicos en donde la prueba deberá ser anunciada y adjuntada dentro de los actos de proposición, siendo estos la demanda, la contestación, la demanda, la reconvencción y la contestación a ala reconvencción (CRE, 2008, Art159) señalando la oportunidad adecuada de mostrar al juez y a la contra parte las pruebas que se van a utilizar dentro de la audiencia de juicio o la audiencia única, para practicarlas y que el juzgador pueda valorarlas, pero existen pruebas las cuales no pueden ser obtenidas por las partes debido a su confidencialidad o por la materia son reservadas, para lo cual se podrá pedir auxilio judicial para que el juez sea quien oficie a las entidades o personas poseedoras de esta información incorporen estas pruebas al proceso y se las pueda practicar en la etapa procesal oportuna, así lo menciona el mismo artículo 159 donde prescribe en su inciso tercero: *“todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional facultara para solicitar a la o el juzgador que ordene a la otra parte o terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas del Código”*(CRE, 2008, Art 159, pág. 52).

2.2.2. UNIDAD 2: Prueba para mejor resolver

2.2.2.1. Concepto y características de la prueba para mejor resolver

Con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos en el sistema procesal ecuatoriano se introduce la prueba para mejor resolver como un mecanismo que ayuda a los jueces a tener mejor entendimiento sobre procesos que se ventilan en sus despachos y al no tener claridad sobre los hechos, oficia esta prueba para obtener más información y poder dirimir para dictar sentencia, debido a que los jueces al tomar una decisión deben tener la plena convicción sobre los hechos para hacer justicia de acuerdo con la verdad. Así le menciona

Juan Camilo Herrera Diaz (2020) la prueba de oficio es una figura procesal en la cual se posibilita la inserción de una prueba mediante su decreto y practica a iniciativa del juez con el fin de poder obtener la verdad de los hechos que se alegan dentro del proceso.

El Código Orgánico General de Procesos dentro de su normativa delimita a la prueba mejor resolver en las siguientes líneas:

Art. 168 Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio, dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se suspenderá hasta por el término de quince días”. (COGEP. 2015, Art 168).

Donde no se observan más lineamientos sobre en qué circunstancias excepcionales aplicarla o si se pueden ordenar todos los tipos de medios probatorios, dejando una venta amplia para la intervención del juez dentro de la práctica de la prueba.

Joffre Macanchi, Genesis Garces y Holger García (2025) dentro de su trabajo de investigación definen a la prueba para mejor resolver como una herramienta procesal la cual busca brindar apoyo al juez permitiéndole que este pueda solicitar pruebas adicionales, esto específicamente se puede realizar cuando las pruebas que han sido introducida en el proceso no son lo suficiente claras o específicas y no le permiten tomar una decisión fundamentada, en donde el objetivo específico de esta herramienta es esclarecer cualquier irregularidad o hecho que no se haya definido.

La carga de la prueba recae principalmente en las partes, más sin embargo, este tipo de prueba puede ocurrir incluso después de finalizar la fase probatoria, en donde esta fase no ha sido lo suficiente clara para el juez, en donde el cómo un garante de la justicia, no puede dictar una sentencia con las bases que tiene sobre las pruebas de los hechos, es por ello que aparece la prueba para mejor resolver como un mecanismo de auxilio judicial, el cual tiene por finalidad el esclarecimiento de los hechos controvertidos que no han sido adecuadamente acreditados.

2.2.2.2 Características de la prueba para mejor resolver

El procesalista argentino Fernando Flavio Castejón indica ciertas características específicas para la prueba para mejor resolver.

Característica	Descripción
Publicas	Aunque el juez es quien ordena que se practique esta prueba, las partes no pierden ese derecho de poder intervenir en la práctica activa de la misma, donde pueden objetar, impugnar e incluso interrogar cuando se trate de testimonios, siendo de esta manera pública para las partes procesales

Dependientes	La prueba para mejor resolver es dependiente de la discrecionalidad técnica del magistrado, es decir que la decisión de ordenar la prueba para mejor resolver depende únicamente del criterio técnico del juez, quien es el encargado de estudiar el expediente y determinar si las pruebas presentadas son suficientes para dictar sentencia o si se necesita más pruebas para el esclarecimiento de los hechos en caso de duda.
Razonabilidad limitada	no puede suplir la negligencia por parte de la defensa técnica de las partes, convirtiéndose en salvavidas, así mismo no puede vulnerar el principio de igualdad entre las mismas. La discrecionalidad en la elección de los medios probatorios a utilizar no es absoluta y su límite se encuentra en el derecho a la defensa que poseen las partes, limitando de esta manera la razonabilidad y sana crítica del juzgador.
Imparcial	Esta prueba no puede limitarse solo a aquellas decisiones que benefician a una de las partes, debido a que podría recaer en una parcialidad u desequilibrio procesal.
Conjunto de la prueba	Al igual que las otras pruebas, la prueba para mejor resolver debe ser analizada en conjunto con los demás medios probatorios, donde la prueba para mejor resolver no debe ser la única base de la sentencia.

Tabla 2: Fuente: adaptado de (Castejon, 1991)

Constituyéndose así, por sus características, como una herramienta procesal que es de manera excepcional, donde su finalidad es el esclarecimiento de los hechos en controversia cuando exista una duda razonable, más sin embargo, su uso está sujeto a lineamientos los que garantizan el respeto al debido proceso y la igualdad de las partes procesales, para tratar de evitar que se convierta en un mecanismo el cual ayude a suplir las deficiencias de las defensas técnicas, además por ser público es dependiente al criterio técnico del juez, el cual debe ser razonable, imparcial y complementario en la acciones cognitiva de analizar las pruebas, demostrando así que la prueba para mejor resolver no opera de forma autónoma ni absoluta, sino que debe estar incluida al conjunto de la actividad probatoria, finalmente el juez tiene esa capacidad de valorar y ordenar la prueba pero debe basarse en la responsabilidad jurídica y ética para aplicarla de manera equilibrada, respetando los principios de contradicción, legalidad y defensa, según el marco normativo ecuatoriano.

2.2.2.2. Excepcionalidad y motivación para ordenar la prueba para mejor resolver

2.2.1 Excepcionalidad

Dentro del Art 168 del Código Orgánico General de Procesos, se define que la prueba para mejor resolver podrá ser ordenada solo de manera excepcional, es importante definir la palabra excepcional. El diccionario de la lengua española define a la excepcionalidad como alguna excepción de la regla común, o algo que se aleja de lo ordinario, que rara vez ocurre. (Española, 2025) entendiéndose como algo que sale de lo cotidiano, más sin embargo el derecho no es igual en todos sus casos, tiene similitud, pero nunca serán iguales unos casos de otros, entendiéndose así que cada proceso es excepcional, las pruebas presentadas o los alegatos son diferentes, aunque las pretensiones pueden ser las mismas en muchos casos como en el de las pensiones alimenticias, cada proceso presentara una prueba diferente, nunca igual.

Es por ello que para ordenar esta prueba no basta solo con que el caso se encasille como algo excepcional, sino que como lo menciona Carlos Ramírez Romero en su libro “Los apuntes de la prueba en el COEGP” (Ramírez, 2017, pág. 21), que la doctrina considera que para ordenar la prueba para mejor resolver debe tener ciertos requisitos: a) la prueba para mejor resolver debe estar limitada únicamente a los hechos que se encuentran en litis, b) debe determinar con exactitud las pruebas que ordena para su práctica, c) debe garantizarse los principios de la defensa y contradicción.

El primer literal menciona que esta prueba no implica que el juez deba actuar como parte o suplir la carga probatoria cuando exista falencia en las partes, sino su actuación se limita a intervenir solo en caso de ser necesario para esclarecer los hechos. El literal b, por su parte menciona que, el juzgador tiene la obligación de detallar específicamente que prueba está solicitando para su práctica, evitando una actuación genérica o indeterminada, donde su decisión debe estar de acorde con la Constitución y su art 76 numeral 1. por último, el literal c, respecto de la garantía de los principios de contradicción refiere que la decisión del juez de ordenar la prueba para mejor resolver debe estar fundamentada en los principios del debido proceso, en donde las partes deben ser, de manera oportuna, notificadas sobre las pruebas dispuestas, además de intervenir activamente en la práctica de esta prueba.

2.2.3. Motivación

La motivación consiste en uno de los pilares principales de todo el debido proceso dentro del marco normativo ecuatoriano, la cual es exigida como una garantía constitucional la cual garantiza varios principios procesales y derechos directos a este como el de la tutela judicial efectiva. Dentro de la Constitución en el art 76, numeral 7, literal 1, donde menciona que toda decisión emitida por un poder público debe ser motivada. No existirá motivación si en la resolución no se mencionan las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la correcta pertinencia de su aplicación con los antecedentes del hecho, toda resolución que no tenga la correcta motivación se considerara nula y los servidores públicos que lo generaron, sern sancionados. (Constitución de la Republica del Ecuador. [CRE].2008. Art 76).

La Corte Constitucional creo un test de motivación, para regular que las sentencias y resoluciones de las autoridades judiciales tengan razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pero la misma Corte Constitucional desarrolla mejores lineamientos y parámetros para poder

medir la motivación si es correcta o es incorrecta, estableciendo ciertos parámetros dentro de la sentencia No. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021 para verificar que toda la argumentación jurídica debe mantener estructuras mínimas que se acogen al art 76 numeral 1 de la Constitucional de la Republica del Ecuador, donde incorpora tipologías de deficiencias motivacionales los cuales son: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia.

Tipos de deficiencia motivacional	Descripción
Inexistencia	Se establece cuando la decisión judicial carece de fundamentación normativa y fáctica, es decir que el juez debe sustentar su decisión en normas jurídicas específicas y las cuales deben estar vinculadas a los hechos ocurridos y como estos han sido probados dentro del proceso. Si un juez dicta una sentencia sin explicar por qué aplica esa norma a los hechos no existe una motivación, siendo invalida desde el punto de vista constitucional y siendo declarada nula.
Insuficiencia	Una motivación jurídica es insuficiente cuando la decisión cuando, a pesar de contar con fundamentación normativa y fáctica no cumple con los estándares de suficiencia, siendo poco rigurosa con la normativa, es decir que no profundizo de manera adecuada ni explica cómo se relacionan entre sí, puede ser que se mencione la norma pero que no se explique él porque es aplicable o que no se describan los hechos para llevar a su conclusiones, esto también puede suceder cuando a pesar de vincular la normativa y lo factico no se tome en cuenta toda la norma y solo se mencione una parte, realizando un razonamiento incompleto el que le llevo a tomar la decisión. Es decir que no se explica completamente por qué se tomó la decisión o no se analizó todos los aspectos relevantes del caso.
Apariencia	Una argumentación jurídica aparente es cuando, a primera vista, la motivación normativa y fáctica parecieren suficientes, pero que alguna de ellas en realidad está siendo insuficiente o inexistente porque está siendo afectada por algún tipo de vicio motivacional, existiendo tres tipos: • Incoherencia: se da cuando una argumentación jurídica puede lucir suficiente pero sus

	argumentos pueden ser incoherentes, por tanto, podría ser solo aparente su motivación debido a que los argumentos incoherentes no fundamentan la decisión. Esta se denota cuando en la fundamentación, ya sea fáctica o normativa, existe contradicciones entre los enunciados ya sea de las premisas o las conclusiones, que exista una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión dictada. Entendiéndose así que la motivación debe ser coherente, como lo señala el art 76 numeral 1 de la constitución que exige claramente que la explicación de la pertinencia en la aplicación de las normas o principios constitucionales a los hechos, siendo una explicación no contradictoria y determinante en la decisión. - Inatinencia: una argumentación jurídica puede parecer suficiente, pero podría estar viciada por contener razones inatientes a la decisión motivada aparentemente, porque las razones inatientes no sirven para formar una decisión motivada. La inatinencia se da cuando en la fundamentación fáctica o normativa no se manejan bajo la razón que no “tiene que ver” con la controversia, es decir que no guarda relación semántica con la conclusión de la argumentación, es decir se da la inatinencia cuando el razonamiento del juez está equivocado con el punto central del caso. Toda argumentación debe ser atiente debido al art 76 numeral 1 de la Constitución donde manifiesta que la pertinencia de su aplicación a las normas o principios constitucionales con los hechos, que supone que debe existir esa explicación de referirse a la decisión la cual debe ser motivada. En conclusión, la inatinencia se da cuando se aplican normas no pertinentes, es decir que se las aplica de manera jurídicamente incorrecta - Incongruencia: una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero si alguna de sus razones es incongruente, la motivación es aparente, ya que las razones incongruentes no sirven para fundamentar una decisión judicial. Existe incongruencia en la
--	---

	fundamentación fáctica o normativa cuando no se ha contestado a algún argumento relevante aportado por las partes o no se ha contestado alguna cuestión del sistema jurídico como la jurisprudencia. La incongruencia hacia las partes no surge cuando no se contesta uno de sus argumentos, sino solo a aquellos que han sido relevantes, es decir aquellos los que intervienen significativamente en el proceso y su resolución del hecho controvertido. Toda argumentación debe ser coherente frente a las partes respetando la Constitución y su art 76 numeral 7 donde explica que una motivación no es suficiente si en esta no que demuestra que las partes procesales han sido escuchadas. - Incomprensibilidad: una argumentación puede parecer suficiente, pero si alguna de sus partes esta viciada por tener enunciados incomprensibles, la suficiencia motivacional es aparente, ya que los enunciados incomprensibles no sirven para fundamentar una decisión judicial. Existe incomprensibilidad cuando en el texto de la fundamentación fáctica o normativa no es razonablemente inteligible para un profesional del derecho o cuando la parte procesal interviene sin defensa técnica. Toda sentencia jurídica debe ser comprensible para guardar relación con el art 76 numeral 1 de la constitución donde exige la explicación de la pertinencia de la aplicación de los principios y normas en los que se basa, entendiéndose como que esta explicación debe ser razonablemente inteligible.
--	--

Tabla 3: Adaptado de la sentencia No1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación, 2021).

2.2.2.3. Práctica y actuación

Una de las funciones esenciales, por no decir la principal, del juzgador es la de administrar justicia, por lo cual es juez tiene la obligación de realizar acciones cognitivas y de razonamiento en base a las pruebas presentadas para que pueda de manera más alineada a la verdad procesal poder tomar una decisión sobre la litis, lo que conlleva a que el juez tenga la obligación de ordenar que se practique toda prueba que ha sido admitida dentro del

proceso, con la finalidad de que su decisión se encuentre justificada en la información aportada por las partes del proceso.

Dentro del Art 169 del Código Orgánico General de Procesos, no se menciona ninguna aclaración o procedimiento de cómo se dará la práctica de la prueba para mejor resolver, por lo que se la aplica de acuerdo con la práctica de la prueba en general, donde dependiendo el tipo de medio probatorio se llevará a cabo su práctica. Por ende, la prueba para mejor resolver será al igual que las otras pruebas, practicada de manera oral en la audiencia única o de juicio. (COGEP, 2015, Art 159) teniendo así relación con el principio procesal de inmediación, el cual refiere a que el juez pueda llegar a tener ese contacto directo de manera personal sin intermediarios a los elementos procesales como son las partes y la prueba, por lo cual los jueces tienen la obligación de presenciar personalmente como se practica y se produce la prueba. (Ramírez, 2017, pág. 90)

La prueba dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano debe ser practicada de acuerdo con base a los principios de legalidad y de acorde con la lealtad y veracidad procesal, el principio de lealtad procesal determina que obligatoriamente las pruebas se administren de manera adecuada, sin ninguna clase de coerción o engaños, asegurando de esta manera que la investigación probatoria se alinee a los principios jurídicos fundamentales. (Sologon, 2022) Todo esto con el fin de que se proteja la integridad del proceso judicial y de la misión que posee el juzgador que es la búsqueda de la verdad.

De igual manera la práctica de la prueba deberá ser guiada por el juez y este de vuelve guardián de la prueba para vigilar que esta se practique de manera correcta, así lo menciona una consulta a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en el oficio 171-2020-P-CPJP-YG del 03 de febrero del 2020 donde menciona que dentro de la audiencia única o de juicio ante la presencia del juez se debe realizar la práctica de la prueba, de tal manera que el administrador de justicia pueda vigilar la prueba donde se la realice de manera adecuada, en donde, especialmente la prueba documental, se la exhibe al juez y a la contraparte, donde se la debe leer en la parte útil al proceso y dar el derecho a la contradicción, si no se realiza estos pasos, el medio probatorio carecería de eficacia probatoria y no podría servir como elemento de convicción al juez al momento de dictar su resolución. (2020)

así mismo la misma Corte Nacional de Justicia en una absolución con criterio no vinculante con oficio Nro. FJA-PCPA-28-2020 con fecha del 31 de enero de 2020 menciona la carga de la prueba, en donde al parte que alega sobre un hecho tiene la obligación de demostrarlo a través de la prueba, donde refiere también el principio de publicidad y el de contradicción, pues las partes procesales tienen derecho a conocer con anticipación las pruebas que se van a practicar, para que puedan de manera oportuna poder objetarlas, contradecirlas o así mismo actuar otra prueba que pueda enervarla, por lo cual recae como obligación del juzgador de ordenar que las partes pongan con anticipación suficiente las pruebas a la otra parte procesal. (2020).

Llegando así a tener lineamientos claros para la práctica de la prueba, no solo las generales sino de la prueba para mejor resolver, que se deben conocer de manera oportuna las que se van a practicar en la audiencia de juicio, donde el juzgador al decidir que se practique esta

prueba oficiosa se informe a ambas partes con suficiente tiempo donde puedan conocer la y tener la oportunidad de contradecirla u objetarla, donde podrán oponerse de manera fundamentada, además de que el juez deberá practicarla con estricta vigilancia hacia los principios de imparcialidad y de los derechos de las partes procesales.

2.2.4. UNIDAD 3: Aspectos legales y discusiones procesales sobre la prueba supletoria dispuesta por el juez

2.2.3.1. La prueba para mejor resolver frente a principios procesales constitucionales

2.2.3.1.1. El debido proceso

Tanto la tutela judicial efectiva como se ha observado es un derecho plenamente reconocido dentro del rango constitucional y sobre todo dentro de la normativa procesal, siendo así un componente significativo del derecho al debido proceso, el cual obliga a que los funcionarios judiciales respeten todos los derechos que la ley otorga a las partes procesales, poniéndoles un límite al Estado. El debido proceso se entiende como aquel que se inicia desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los principios y normas constitucionales, no solo del marco nacional, sino del internacional, con el fin de alcanzar una justa administración de la justicia, asegurando de esta manera la libertad y la seguridad jurídica.

Este principio es un conjunto de derechos adherentes a las personas, de manera sustantiva y procesal, los que han sido recogidos en la constitución, que buscan precautelar la libertad y cuidar que quienes sean sometidos a procesos judiciales gocen plenamente de las garantías que ofrece la Constitución para ejercer sus derechos a la defensa y que obtenga procesos justos, pronto y transparentes por parte de los órganos judiciales y administrativos. (Herraez, 2016)

El debido proceso no solo es un principio que guía sino un derecho el cual debe ser exigido dentro de los procesos judiciales para garantizar que toda persona pueda tener un juicio justo, imparcial y bajo estricta observancia de la ley, este se encuentra reconocido dentro de la Constitución y de Instrumentos Internacionales, donde establece un conjunto de garantías mínimas que se debe tener ante cualquier autoridad judicial que tome decisiones que pueden afectar a los derechos de las personas. Dentro del art 76 de la Constitución se encuentra este conjunto de garantías que establece (CRE,2008, Art 76)

Garantizar que se cumplan las normas y derechos de las partes procesales

- La presunción de inocencia, hasta que no se declare su responsabilidad mediante una sentencia o resolución
- Nadie podrá ser sancionado por una norma que no ha sido prescrita antes de cometer o no dicha acción
- Las pruebas que hayan sido obtenidas de manera ilegal no serán validas
- En caso de la existencia de un conflicto entre dos leyes de contemplen diferentes sanciones, se aplicará la menos rigurosa
- Se establece la proporcionalidad entre la infracción y la sanción

- El derecho a la defensa donde establece garantías como la de ser juzgados por un juez imparcial y competente y que las resoluciones de los poderes públicos deben estar motivados adecuadamente.

Concluyendo así que tanto la tutela judicial efectiva como el debido proceso se convierten en derechos fundamentales relacionados, los cuales son inherentes a la dignidad humana y que representan el valor máximo que justifica la existencia del Estado y del alcance de sus objetivos, integrándose así como un fundamento esencial de todos los derechos que son fundamentales que habilitan el ordenamiento jurídico, sin los cuales, el Estado adolecería de legitimidad y los derechos carecerían de un adecuado soporte direccional. (Herraez, 2016).

2.2.3.1.2. Tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva se establece como pilar fundamental del Estado constitucional de derechos del Ecuador, en donde este garantiza a las personas el acceso directo a la justicia y que dentro de sus procesos judiciales se garantice sus derechos, mediante un juez imparcial cual pueda tomar decisiones sin injerencias y en vigilancia de la economía procesal. La Constitución dentro del art 75 establece que todas las personas tienen derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, siendo esta imparcial y expedita en sus derechos e interés, bajo los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso una persona podría quedar en la indefensión. (CRE, 2008. Art 75). Donde no solo reconoce el derecho a las personas a iniciar un proceso judicial, sino que obliga a los jueces a dar una respuesta justo, oportuna y motivada, evitando así la negación al acceso a la justicia.

Desde materia procesal, el Código Orgánico General de Procesos refuerza este principio desde su artículo 2 señalando que sus principios rectores son aquellos establecidos no solo en la Constitución sino en los Instrumentos Internacionales de los derechos humanos, en donde los procesos judiciales se materializan en busca de la justicia. Además, la Corte Constitucional del Ecuador determina que tiene tres componentes que podría consagrar tres derechos los cuales son: a) derecho a la administración de justicia, b) derecho a un debido proceso, c) derecho a la ejecutoria de la decisión. En donde se entiende que estos derechos poseen titulares, un contenido propio, sujetos obligados y que pueden ser exigibles (La Corte Constitucional declara la vulneración de la tutela judicial efectiva en el derecho de acceso a la administración de justicia, en el auto que ordeno el archivo de la demanda y en el que nego el pedido de aclaración, 2023).

La prueba para mejor resolver, al ser ordenada por el juez para que se introduzca una prueba nueva dentro del proceso, se podría percibir que su actuación se está parcializando hacia uno de los sujetos procesales, al que beneficiaría la práctica de esta prueba, sin embargo, la tutela judicial efectiva obliga al juez que todas sus actuaciones y decisiones se ajusten a los hechos que han sido probados. (Romero, Andrade, Quevedo, & Valverde, 2022). Por lo que cuando un juez ordena que se realice esta prueba oficiosa, podría parecer, especialmente para la parte donde no se aceptan sus pretensiones, que se les está ayudando a probar su caso, interpretándose como una forma de tomar partido dentro del caso, siendo imperativo destacar que el juez que ordene esta prueba debe hacerlo bajo el estricto cuidado de los principios

procesales de imparcialidad y la tutela judicial efectiva, a través de la adecuada y suficiente motivación de su decisión en base a los hechos traídos al caso, asegurando así el debido proceso.

2.2.3.1.3 Principio de seguridad Jurídica

La seguridad jurídica es un principio del Estado de Derecho, que orienta, guía e inspira dentro del ordenamiento jurídico, en donde se manifiesta que este principio obliga o controla a que las normas sean claras, estables y previsibles y no solo eso, sino que las autoridades actúen dentro de la normativa legal, donde su finalidad es que los ciudadanos puedan no solo conocer sino prevenir las consecuencias jurídicas a ciertos actos u omisiones que se decidan realizar.

La Constitución nos menciona que la seguridad jurídica se fundamenta básicamente en la observancia y respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas que tienen que ser previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (CRE, 2008; art 82). Este artículo nos habla directamente sobre el pilar principal de la normativa ecuatoriana, en donde todo el ordenamiento jurídico debe respetarse la Constitución, si respetamos la constitución dentro de los procesos normativos, ya se estaría hablando sobre la seguridad jurídica, por lo que este principio no solo es como tal, sino que se convierte incluso en un derecho exigible dentro de procesos que se lleven a cabo bajo la tutela de autoridades pertenecientes al Estado.

Joyce Baus Villavicencio y Alejandro Borja Roldan (2024) mencionan que la seguridad jurídica debe entenderse desde dos puntos de vista: formal y material. El primero esta vinculado directamente con el derecho positivo. El segundo enfoque se vincula con el valor que tiene la justicia, además de las condiciones inherentes al Estado de derecho como lo son la libertad y la igualdad de todos ante la ley. a pesar de que la doctrina puede tratarlos de manera separada, son una parte indisoluble de su conjunto. Por lo que para entender la integridad de la seguridad jurídica se debe estudiar desde dos dimensiones: la formal y el material, donde ambas, aunque son diferentes, son una unidad indisoluble en la parte práctica, ya que garantiza que el Derecho no solo exista en la norma, sino que se materialice de acuerdo con un justicia real y efectiva.

Desde el punto de vista formal, la seguridad jurídica se basa solo en las normas que se encuentran escritas y publicadas dentro del ordenamiento jurídico, donde este enfoque subraya la importancia de la certeza que tienen los ciudadanos al existir normas prescritas y las actuaciones de las autoridades competentes bajo estos lineamientos escritos, ya que es imperativo que se conozca las consecuencias jurídicas de sus actos y confiar en que el Estado respetara las normas y las aplicara de manera igualitaria, entendiéndose no solo así la seguridad jurídica sino que va ligado principalmente al principio de legalidad, jerarquía normativa y de la competencia de las autoridades.

Por el otro punto de vista, la dimensión material de la seguridad jurídica va más allá de la norma escrita y se relaciona con el valor de la justicia y los principios del Estado de Derecho como lo son la libertad y la igualdad de todos ante la ley. una norma puede ser formalmente

valida, pero si su aplicación en la vida real resulta ser injusta o que puede vulnerar Derechos Constitucionales, se quiebra el fin de la seguridad jurídica, es por eso que los derechos fundamentales y todas las actuaciones en base a los principios constitucionales son necesarios dentro del ordenamiento jurídico, creando así la seguridad jurídica.

Ambas dimensiones, no pueden entenderse de manera aislada, si solo se aplicara lo formal se recae en un legalismo vacío, mientras que si aplicamos solo la dimensión material se podría recaer en arbitrariedad, siendo importante el equilibrio entre lo formal y material, para entenderse que la seguridad jurídica no solo es un tributo del derecho positivo sino que es una manifestación de justicia, que busca como finalidad que los ciudadanos tengan esa confianza en el propio Estado y los procesos llevados a cabo bajo su guardia, creando de esta manera un efectivo Estado de derecho.

2.2.3.1.4 Principio de imparcialidad

El principio de imparcialidad asume que los jueces, durante todo el proceso designado a su despacho, deben decidir sobre las pretensiones y las excepciones propuestas por las partes procesales, sin que exista ninguna clase de preferencia a ninguna parte, aplicando así las normas constitucionales, instrumentos internacionales sobre derechos humanos, la ley y todos los elementos probatorios presentados por las partes. (Romero, Andrade , Quevedo, & Valverde, 2022), en donde el principio de imparcialidad tiene como finalidad que se respetó los derechos constitucionales de las partes procesales en igualdad de condiciones.

El jurista argentino Adolfo Alvarado Velloso (2008), dentro del libro de su autoría “Lecciones de Derecho Procesal Civil, define que el juez es un tercero, por lo cual es imparcial, que no es parte del proceso, que es imparcial porque no tiene intereses personales en el proceso y que es independiente ya que no recibe ordenes de personas interesadas en el caso, por lo que el juez es una persona distinta u ajena al proceso. Señalando así que es juez no va a ser ni el actor ni el demandado dentro del proceso evitando que tenga un interés propio dentro del proceso o dejando afectar su decisión en base a influencias, opiniones personales o vínculos afectivos, pasando a ser un tercer imparcial.

Nuestra constitución igual habla sobre la independencia judicial donde menciona que la administración de justicia tiene la obligación de cumplir ciertos deberes y ejercer determinadas atribuciones en donde se menciona que los órganos de la función judiciales gozan de independencia interna y externa, donde toda violación a este principio de independencia traerá responsabilidad ya sea civil o penal de acuerdo de la ley. (CRE. Art 168) refiriéndose a que los jueces deben tomar decisiones de manera libre de presiones ya sean internas, dentro de la misma institución o de alguna externa, ya sea de carácter político, económico o incluso personal. Es decir que el juez debe actuar con autonomía frente a los otros poderes del estado.

En la misma línea, el código de la función Judicial nos detalla de manera más amplia sobre el principio de imparcialidad donde menciona que los jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales que protegen a los derechos humanos y a la ley. Al ejercerla serán independientes incluso en

frente de los demás órganos que pertenecen a la función judicial. Ninguna función, órgano o autoridad que pertenezcan al estado podrá interferir en el ejercicio de las obligaciones y atribuciones de la función judicial. (Código Orgánico de la Función Judicial, [COFJ]. Art 8). Demostrando así la relación con la Constitución donde menciona al igual la independencia tanto interna como externa, ya sea dentro del mismo órgano o algún externo dependiente del estado.

El principio de imparcialidad va relacionado con la independencia judicial, así lo mencionan los juristas Medina, Salcedo y Huertas en su artículo del “Debido proceso e independencia judicial en América Latina” (2017) donde consideran que constituye un pilar fundamental para la consecución de los derechos humanos, llegando a ser también la principal garantía del debido proceso los cuales han sido consagrados en instrumentos internacionales y en varias constituciones a nivel global. Por lo que precisan que se debe entender a la independencia judicial como una garantía del proceso judicial, con la cual se trata de obtener un proceso limpio, justo, expedito u transparente. Por consecuencia la independencia judicial llega a ser un axioma indiscutible donde la independencia judicial llega a ser la esencia del poder judicial, en donde prohíbe la injerencia de otros poderes pertenecientes al estado, además de dar como resultado obtener la confianza del pueblo y como parte principal de la soberanía.

El principio de imparcialidad es considerado también como el reconocimiento de la existencia de igualdad de las partes procesales, lo que implica que el juez decida limitándose al marco normativo ecuatoriano y su convicción, sin que se ‘pueda involucrarse por presiones o intereses internos o externos. La frase popular de que el juez no puede ser juez y parte es altamente compatible con el sistema oral y el principio de imparcialidad, en donde los jueces al ser los directores que guían los procesos judiciales deben respetar y hacer cumplir estos principios procesales. Pero al carecer de suficientes pruebas que le den una certeza para tomar una decisión, el Código Orgánico General de Procesos, le otorga la facultad de ofrecer medios probatorios que ayuden en su entendimiento, pero ¿hasta qué punto el juez puede proponer una prueba? En donde se debería tomar los hechos traídos ante su conocimiento, las fuentes o podrían incluso ir más allá.

Como bien se ha hablado sobre la prueba para mejor resolver, esta herramienta se encuentra exclusivamente en la decisión del juzgador, que es una práctica adicional que será utilizada solo en casos excepcionales, pero si las partes procesales presentan sus pruebas de acuerdo con la norma y la ley, basándose bajos los lineamientos de la ética y el buen ejercicio de su profesión, sería sin duda, suficiente para demostrar los hechos alegados, por lo que sería insubsistente la práctica de este tipo de prueba por el juez, dentro del proceso (Macanchi, Garces , & Garcia, 2025), es por lo cual que se debe usar con suma cautela este tipo de prueba, aunque el objetivo del juez sea la de buscar la verdad probatoria, puede crear un beneficio excesivo a una de las partes, pudiendo perderse el principio de imparcialidad, especialmente cuando se da una intromisión del juez al proceso como si fuera parte, o por tatar de subsanar errores de las partes técnicas

2.2.3.2. La regulación de la prueba para mejor resolver en el Código de Procedimiento Civil de 2005 (Art.118)

El Código de Procedimiento Civil fue una codificación normativa que regulaba las normas y lineamientos procesales que entró en vigor el mismo día que se publicó en el Registro Oficial el 12 de julio del 2005, donde su principal fundamento era establecer la jurisdicción y competencia de los jueces, pero lo que más caracterizaba al código en mención es que los procesos llevados bajo estos lineamientos se daban con un estricto desarrollo bajo un sistema escrito, con excepción de algunos casos. (Leon, Melinton , & Paredes, 2024) . Entendiéndose que el Código de Procedimiento Civil era una norma que contenía todas las reglas que regulaban como se debía ir desarrollando un proceso en varias materias, que regulaba desde cómo se debía demandar, contestar o presentar las pruebas, siendo una guía de los procedimientos, pero lo más destacable que se menciona es que su sistema de tramitación era de manera escrita, donde los juicios se llevaban mediante documentos escritos, haciendo que los procesos se vuelvan más lentos, formales e incluso burocráticos, por lo que, al entrar en vigencia la actual Constitución del Ecuador del 2008, era necesario que se use otro código que regule los procedimientos, uno más acorde a los principios constitucionales como la oralidad, celeridad, inmediación, entre otros.

Como menciona José Cevallos (2018) la utilidad de la prueba dentro del derecho procesal es fundamental para demostrar la veracidad de los hechos o su existencia, estos elementos son los que permiten la sustentación de los argumentos de las partes procesales y ayudan a que el juez pueda formular su criterio, en el sistema jurídico ecuatoriano, al igual que en la actualidad, la valoración de la prueba se rige por los principios de la sana crítica, los que se encontraban prescritos en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, lo que implica que los jueces deben evaluar a través de la lógica y su experiencia, además de realizar una correcta motivación, lo cual no sucedía por lo que existía varios recursos de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

Evidenciándose así que el Código de Procedimiento Civil igual normaba lo que es la prueba, y dentro de esta la prueba oficiosa donde menciona que:

Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptuándose la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio; pero si podrá el juez preguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiese declarado legalmente. Esta facultad se ejercerá en todas las instancias antes de sentencia o auto definitivo, sea cual fuere la naturaleza de la causa. (Código de Procedimiento Civil [CPC], 2005, Art 118)

Este artículo hablaba sobre la facultad inquisitiva limitada que tiene el juez, en donde hace que el juez no sea solo un espectador dentro del juicio, sino que se torna como un sujeto activo en la búsqueda de la verdad procesal. Esta norma autoriza al juez que pueda ordenar oficiosamente la prueba, en donde no se necesita la solicitud de las partes para que se la disponga, esta facultad tiene como finalidad asegurar que la resolución del juez sea basada en hechos que hayan sido verificados y probados dentro de la audiencia, garantizando de esta manera el principio de la verdad procesal.

Lo novedoso de este artículo y lo que le diferencia al artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos, es que su normativa es más limitante, en donde prohíbe al juez que realice la práctica de la prueba testimonial, esto debido a que la prueba testimonial está vinculada directamente con los hechos que alegan las partes, además de que con esta prohibición trata de evitar la parcialización judicial, que proponer testigos dentro del proceso podría significar tomar partido dentro de la causa. Pero lo que, si se permite, hasta con el actual Código Orgánico General de Procesos, es que se pida aclaraciones por parte del juez a los testigos que han sido llamados y practicados por las partes, es decir que solo pueden profundizar sobre la información que proporcionan, mas no realizar preguntas sobre temas que no han sido introducidos a la audiencia o preguntas nuevas.

Por otro lado, el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, le da una facultad amplia al juzgador para que pueda ordenar la prueba para mejor resolver, mientras que el código actual, trata de limitar esta potestad al juez a través de barreras como es la excepcionalidad y la motivación, en donde el juez, solo bajo escenarios de hechos excepcionales podrá solicitar la prueba para mejor resolver. Además, deberá motivar de manera adecuada su decisión del porque decidió ordenar esta prueba. Observándose que el Código de Procedimiento Civil le da al juez un rol más activo en el proceso y con menos limitantes al momento de ordenar la prueba, pero también es más normada la facultad del juez al prohibir la prueba testimonial, mientras que, en el Código Orgánico General de Procesos, regula más la facultad de ordenar la prueba de oficio, pero deja una amplia entrada para que se practique todos los tipos de medios probatorios, incluyendo el testimonial.

Diferencias de la prueba oficiosa entre el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico General de Procesos

Criterio	Art 168 Código Orgánico General de Procesos	Art 118 Código de Procedimiento Civil
Denominación de la figura	Prueba para mejor resolver	Prueba para mejor resolver
Normativa aplicable	Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos	Art. 118 del Código de Procedimiento Civil
ámbito de aplicación	Juicios mercantiles y civiles	Procedimientos judiciales en materia general (civil, familia, mercantil y supletorio)
Momento procesal	En cualquier momento procesal, antes de emitir la sentencia, señalando que se suspenderá hasta por 15 días	Cualquier momento procesal antes de dictar sentencia

Iniciativa para ordenar la prueba	Es exclusivamente del juez	De oficio por parte del juzgador
Finalidad	Aclarar dudas del juzgador para dictar una sentencia en base a los hechos	Esclarecer y buscar la verdad procesal en caso de dudas
Tipo de prueba permitida	Todo tipo de prueba, la testimonial, pericial y documental	Exceptúa los testimonios
Restricción	No se establece restricciones en específico, pero se exige que se encuentra motivada la orden de la prueba	Prohíbe la prueba testimonial
Motivación	Sera excepcional y deberá dejar constancia de cuáles fueron las razones de su decisión	Solo menciona la necesidad para esclarecer la verdad

Tabla 4: Adaptado del Art 118 del CPC y del Art 168 del COGEP

Por lo que la prueba para mejor resolver se mantiene en ambos códigos como una herramienta la cual ayuda a buscar la verdad procesal y que trata de limitar la administración judicial de los procesos, más sin embargo el Código Orgánico General de Procesos amplía su alcance en cuanto a la limitación en la motivación de las razones por las que se decide ordenar la prueba y no la deja solo en las necesidades del juez para esclarecer los hechos. Por otro lado, la mayor diferencia de los dos artículos es que dentro del Código de Procedimiento Civil existe una mayor limitación en cuanto a los tipos de prueba, ya que excluye a la prueba testimonial, mientras que en el Código Orgánico General de Procesos admite todos los tipos probatorios, incluyendo la testimonial.

Cabe mencionar que dentro de ambas normativas se habla sobre el momento procesal en el que se puede ordenar la prueba para mejor resolver donde ambas delimitan que se podría ordenar hasta antes de dictar sentencia, es decir que el juez puede ordenar la prueba para mejor resolver en cualquier momento procesal que dure la litis, lo que incluye la audiencia preliminar donde el juez si lo considera pertinente, necesario y útil podría ordenar la prueba incluso en esta fase procesal donde se anuncian las pruebas, pero sobre todo en la audiencia de juicio, donde se practican las pruebas y estas pueden generar una contradicción donde después de que se haga un debate probatorio y el juez aun no logra desarrollar un criterio sobre su decisión puede ordenar una prueba para mejor resolver con el fin de que se esclarezca la verdad procesal, donde puede suspender la audiencia hasta su realización por el lapso de 15 días, siempre y cuando no se haya dictado una sentencia.

2.2.3.3 Limites y alcances de la prueba para mejor resolver

El procedimiento judicial es un mecanismo fundamental por el cual las personas pueden acceder a la justicia velando el derecho de la tutela judicial efectiva, bajo esta premisa, el manejo de la prueba resulta una base esencial para que los jueces puedan tomar decisiones en base a los hechos reales de cada caso, como se ha ido viendo, una herramienta que ayude a esclarecer los hechos traídos a conocimiento del juez es la prueba para mejor resolver, la que permite al juez ordenar la práctica de un medio probatorio adicional, con el objetivo de esclarecer la verdad y que pueda llegar a la convicción.

Esta prueba a pesar de ser de gran utilidad para el juzgador, por su normativa escasa, tiene varias limitantes, una de las más estudiadas en este trabajo es el principio de imparcialidad. El artículo 76 de la Constitución del Ecuador señala que, dentro del derecho del debido proceso, se debe contar con un juez imparcial (CRE. 2008), por lo que, al ordenar pruebas para mejor resolver, el juez no puede ni debe tratar de suplir alguna omisión o negligencia por parte de la defensa técnica de los abogados, puesto supondría una ruptura total del principio de imparcialidad y por consiguiente del principio del debido proceso y el equilibrio que debe mantener el proceso.

Por lo que es imposible que dentro de la prueba de oficio no se vea involucrado el principio de imparcialidad y el principio dispositivo, debido a que la prueba de oficio no tiene una regulación suficiente por lo que puede ser aplicada de manera arbitraria, en donde por medio de la duda del juzgador este podría llegar a ser imparcial, levantando dudas no solo si se precautela este derecho sino que se podría ponerla en peligro, dañando gravemente el proceso de manera formal y material. (Zhunio, 2021). El principio de imparcialidad exige que el juez mantenga una postura neutra durante todo el proceso y se de igualdad a ambas partes, mientras que el dispositivo otorga a las partes esa facultad de la actividad probatoria. Donde la intervención excesiva e incorrecta del juez puede debilitar o violentar estos principios.

La aplicación de la prueba para mejor resolver sin límites preestablecidos y claros podría interpretarse como una interferencia indebida del juzgador en la dirección y resolución del proceso, lo que pone en riesgo no solo los principios enunciados sino también la percepción de la justicia y el órgano jurisdiccional desde la sociedad. Como desarrolla Marco Capelettu (2006) en su trabajo del proceso civil en el derecho comparado menciona que en el Ecuador aun no existen limitantes claras con respecto de esta prueba, en donde deja abierta la posibilidad de ordenar cualquier tipo de medio probatorio, así mismo no menciona que el juez no puede disponer de pruebas sobre asuntos que escapen a los hechos que las partes deben haber impulsado en el proceso o que hayan alegado en la demanda. Por ejemplo, no se puede oficiar una prueba que descubra si el derecho esta prescrito, a menos de que dicha prescripción se haya anunciado por el demandado.

CAPÍTULO III

3. Metodología

3.1. Unidad de análisis

La presente investigación se ubicó en la ciudad de Riobamba, en el Consejo de la Judicatura, lugar donde se entrevistó a jueces bajo el Código Orgánico General de Procesos, sobre la suficiencia o insuficiencia de la prueba para mejor resolver.

3.2. Métodos

Para estudiar el problema se empleó los siguientes métodos:

- **Método deductivo:** permitió extraer una conclusión con base a varias premisas y proposiciones que se asumieron como verdaderas, usando la lógica para obtener un resultado, solo con base en un conjunto de afirmaciones que se dan por ciertas, las cuales fueron analizadas de artículos científicos con problemáticas similares.
- **Método jurídico-analítico:** facilitó la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron.
- **Método dogmático:** permitió interpretar adecuadamente aspectos relacionados con el Derecho (norma, doctrina, jurisprudencia, etc.) dentro de un procedimiento que se caracterizó por cumplir sistemáticamente un conjunto de actividades intelectuales (pensamiento, reflexión, criticidad, construcción, solución), que permitieron conocer y saber sobre el objeto jurídico de estudio.
- **Método de comparación jurídica:** permitió estudiar las semejanzas y diferencias del objeto de la investigación en los diferentes sistemas normativos principalmente de otros países.
- **Método jurídico descriptivo:** permitió al investigador decidir el camino que debió seguir para entender las características y cualidades del objeto de estudio de manera lógica, ayudando a describir las particularidades del problema de investigación, con base a la observación, recopilación de la información, análisis y comparación de la información de datos y conclusiones.
- **Método jurídico comparativo:** fue recomendable utilizarlo en estudios cualitativos de las ciencias sociales y políticas, sirviendo para relacionar lo teórico con lo empírico, con base en lo histórico, lo estadístico y las características y cualidades del objeto de estudio.

3.3. Enfoque de investigación

A pesar de que el núcleo de la presente investigación para la obtención del título de Abogado es cualitativo y jurídico, su diseño también incorpora elementos cuantitativos, por lo que estas características de la investigación la convierten en un enfoque mixto. Esta combinación de la metodología se justifica la necesidad de integrar el análisis normativo y

doctrinal con datos reales y medibles que reflejan el tratamiento judicial que se da a la prueba para mejor resolver.

3.4. Tipo de investigación

- **Investigación jurídica descriptiva**, se encargó de detallar, analizar y caracterizar de manera precisa un fenómeno jurídico, en este caso la prueba para mejor resolver y su insuficiencia o suficiencia normativa, la cual pretende comprender esta problemática a través de la identificación y descripción de sus características esenciales. Permitiéndonos construir una base sólida para comprender el problema jurídico de manera adecuada bajo contextos donde existe escasa normativa.

3.5. Diseño de investigación

Por la complejidad de la investigación, por los objetivos que se alcanzó, por los métodos que se empleó en el estudio del problema jurídico y por el tipo de investigación, el diseño es no experimental.

3.6. Población y muestra

3.6.1. Población

Jueces pertenecientes al Consejo de la Judicatura del cantón Riobamba, que dentro de sus despachos se guíen bajos los lineamientos del COGEP,

3.6.2. Muestra

Es de tipo intencional no probabilística, bajo los siguientes criterios de inclusión:

- Jueces que aceptaron el consentimiento informado
- Jueces que usan el COGEP

Por tanto, la muestra se definió en un número de 8

3.7. Técnicas e instrumentos de investigación

Técnicas

- Encuesta

Instrumentos

- Cuestionario consolidado de 9 preguntas relacionadas con la suficiencia o insuficiencia normativa de la prueba para mejor resolver, a través de encuestas escritas.

3.8. Técnicas para el tratamiento de información

- Elaboración del instrumento de investigación
- Aplicación del instrumento de investigación
- Tabulación de datos
- Procesamiento de los datos e información
- Interpretación o análisis de resultados
- Discusión de resultados

CAPÍTULO IV

4. Resultados y discusión

ENCUESTA

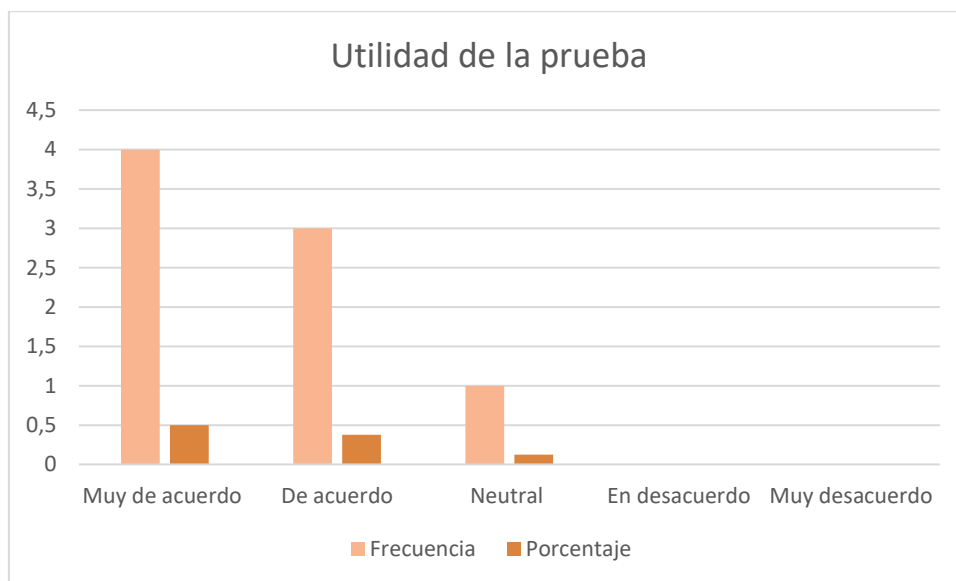
Pregunta 1. Es Útil la prueba para mejor resolver dentro del Art 168 del Código Orgánico General de Procesos

Tabla 5: Utilidad de la prueba para mejor resolver

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Muy de acuerdo	4	50%
De acuerdo	2	25%
Neutral	1	13%
En desacuerdo	1	13%
Muy desacuerdo	0	0%
Total	8	

Fuente: encuesta dirigida a los jueces del cantón Riobamba bajo el COGEP. 2025.
Elaborado por: Mishel Zabala

Ilustración 1: Utilidad de la prueba para mejor resolver



Nota: la grafica demuestra que la mayoría de los jueces considera útil la prueba para mejor resolver, 2025. Elaborado por: Mishel Zabala Silva

Interpretación de resultados

Los datos reflejan en la percepción de los jueces participantes si la prueba para mejor resolver dentro del COGEP, es útil o no lo es. Los resultados se distribuyen de la siguiente manera:

- Mayoría en acuerdo: el 75% de los participantes, sumando los muy acuerdos y los de acuerdo, consideran que la prueba para mejor resolver resulta ser útil dentro de los procesos que se ventila bajo la normativa del COGEP.
- Neutralidad: un 13% de los participantes no tiene clara su posición, por lo que sugiere que tal vez no es tan utilizada esta prueba oficiosa
- Minoría en desacuerdo: solo el 13% de los participantes, dejando de lado el muy en desacuerdo no tener votos, considera que la prueba para mejor resolver no es de utilidad dentro de los procesos judiciales.

Discusión de resultados

Los datos recabados reflejan una aceptación mayoritaria sobre la utilidad de la prueba para mejor resolver dentro de los procesos que se ventilan por el COGEP. Dentro del Art 169 de la Constitución, la administración de la justicia obedece principios de legalidad, celeridad, eficacia, inmediación, contradicción y el derecho del debido proceso, bajo este contexto, la prueba para mejor resolver se enfoca como una herramienta fundamental para que el juez pueda cumplir con su deber constitucional de emanar sentencias acercadas a la justicia y la verdad.

El COGEP dentro del Art 168 le otorga al juez la potestad de poder ordenar pruebas de oficio en caso de que las partes hayan aportado suficientes pruebas para poder convencer sobre su decisión, esta facultad trata de velar de cierta manera a la verdad procesal, permitiéndole al juez suplir aquellos vacíos que impidan que tome su decisión. Donde se demuestra su utilidad, además que esta prueba demuestra el rol activo que debe tomar el juzgador en la búsqueda de la verdad, especialmente cuando los elementos probatorios no son los suficientes. En otras palabras, se reconoce a la prueba para mejor resolver no como una parcialización del juez sino como un compromiso con la justicia.

Por otro lado, el 13% de los participantes, manifiestan una posición neutral, lo que puede ser producida por una falta de experiencia dentro de sus despachos o a su vez podría señalar esa falta de límites claros establecidos en la normativa, lo que no les da seguridad para poder aplicarla de manera adecuada, evitando así su uso arbitrario o excesivo. En este contexto es oportuno recordar que el juez no puede ser quien gestione las pruebas a favor de una parte, ya que podría violentar los derechos mencionados en el Art. 76 de la CRE.

La minoría que es igual al 13%, considera que esta prueba no es útil, evidenciando así un debate doctrinario sobre los límites que puede poseer la actividad judicial dentro del proceso. Esta minoría crítica, puede basar su respuesta en el temor del uso discrecional de la facultad del juez de ordenar la prueba oficiosa convirtiéndose en un vulnerado de derechos de algunas de las partes procesales, debido a que la prueba para mejor resolver es una línea delgada que puede lograr esclarecer la verdad, pero al igual puede vulnerar el principio de imparcialidad.

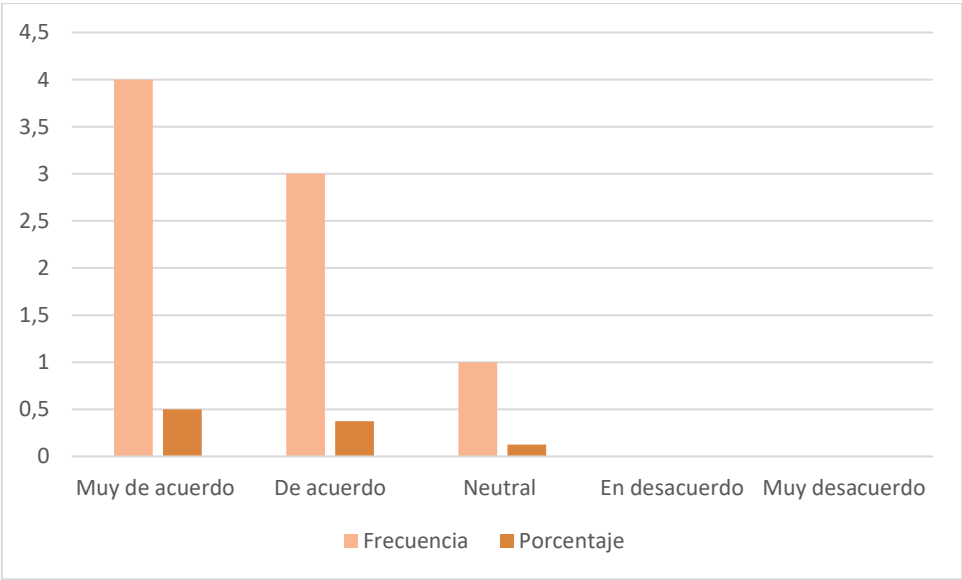
Pregunta 2: Considera que la normativa vigente en el Código Orgánico General de Procesos brinda suficiente claridad sobre su práctica y aplicación de la prueba para mejor resolver?

Tabla 6: Claridad normativa de la prueba para mejor resolver

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Muy de acuerdo	1	13%
De acuerdo	1	13%
Neutral	0	0%
En desacuerdo	2	25%
Muy desacuerdo	4	50%
Total	8	

Fuente: encuesta dirigida a los jueces del cantón Riobamba bajo el COGEP. 2025. Elaborado por: Mishel Zabala

Ilustración 2: Claridad normativa de la prueba para mejor resolver



Nota: la gráfica demuestra que la mayoría de los jueces considera útil la prueba para mejor resolver, 2025. Elaborado por: Mishel Zabala Silva.

Interpretación de resultados

Los datos reflejan la percepción de los participantes sobre la escasa normativa de la prueba para mejor resolver dentro del COGEP, dejando vacíos normativos sobre su práctica y aplicación dentro de los procesos

- Mayoría en desacuerdo: el 75% de los participantes, incluidos los participantes que eligieron en desacuerdo y muy desacuerdo, señala que la normativa vigente de la prueba para mejor resolver dentro del COGEP no es suficiente para tener una claridad de cómo aplicar y platicar esta prueba dentro de los procesos.
- Mayoría en acuerdo: el 25% de los participantes, incluidos los muy de acuerdo y de acuerdo, señalan que la normativa que regula la prueba para mejor resolver es lo suficientemente clara para poder utilizarla dentro de sus despachos.
- No existen votos por la neutralidad, demostrando de cierta manera que los participantes tienen clara su postura sobre la claridad normativa de la prueba para mejor resolver.

Discusión de resultados

Los resultados del presente análisis reflejan un amplio consenso de los participantes, donde el 75% considera que la normativa vigente de la prueba para mejor resolver no es suficientemente clara. Mientras que solo un 25 señala estar satisfecho con la regulación de la prueba oficiosa. Dentro del COGEP se establece que el juez puede ordenar la práctica de la prueba para mejor resolver cuando considere necesario para esclarecer los hechos donde tenga duda y buscar la verdad, sin embargo, este artículo es brevísimo y abierto, generando dudas sobre los límites, condiciones y el procedimiento que debe llevarse para la aplicación de esta prueba.

La respuesta del participante se ve fundamentada en que no existen lineamientos suficientemente desarrollados que establezcan temas como: si se requiere de una resolución motivada para ordenar esta prueba, no señala tampoco el momento procesal oportuno en el que deba realizarse, si las partes procesales pueden impugnar la decisión del juez de ordenar la prueba oficiosa o cual el proceder correcto frente al principio dispositivo y de imparcialidad. Creando así un leve conflicto en donde hasta qué punto se puede vulnerar los principios de imparcialidad, dispositivo y de contradicción para llegar a la verdad procesal.

La falta de claridad de esta normativa puede acarrear criterios desiguales entre los administradores de justicia, poniendo en riesgo la igualdad de las partes y el debido proceso.

Por otro lado, la minoría que es el 25% sostiene que la regulación actual es suficientemente clara para ser aplicada dentro de sus despachos, en donde pueden considerar que esta herramienta jurídica otorga un margen de discrecionalidad legítima del juez, en donde reconocen en la norma la finalidad de otorgar al juez una herramienta flexible para evitar decisiones que sean injustas por falta de medios probatorios.

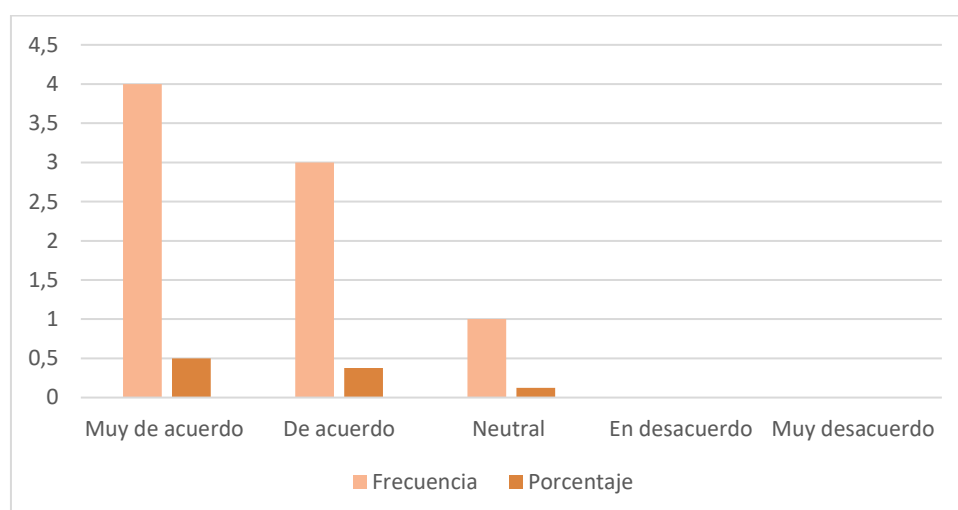
4.3 Pregunta 3: Cree que la prueba para mejor resolver garantiza el principio dispositivo y de imparcialidad en los procesos

Tabla 7: Garantía del principio dispositivo y de imparcialidad

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	
Muy de acuerdo	4	50%	
De acuerdo	3	38%	
Neutral	1	13%	
En desacuerdo	0	0%	
Muy desacuerdo	0	0%	
Total	8		

Fuente: encuesta dirigida a los jueces del cantón Riobamba bajo el COGEP. 2025. Elaborado por: Mishel Zabala

Ilustración 3: Garantía del principio dispositivo y de imparcialidad



Nota: la gráfica demuestra que la mayoría de los jueces considera útil la prueba para mejor resolver, 2025. Elaborado por: Mishel Zabala Silva.

Interpretación de resultados

Los datos reflejados en las encuestas aplicadas a los participantes sobre si la prueba para mejor resolver afecta el principio dispositivo y el de imparcialidad dentro de los procesos regidos por el COGEP muestran que no los afectan, los resultados se distribuyen de la siguiente manera:

- Mayoría de acuerdo: el 88% de los participantes, tomando en cuenta los de muy de acuerdo y de acuerdo, consideran que la prueba para mejor resolver no afecta el principio dispositivo ni el de imparcialidad dentro de sus despachos judiciales

- Neutralidad. Demuestra que solo el 13% de los participantes no tiene una opinión clara sobre si la prueba oficiosa podría llegar a vulnerar los principios procesales reconocidos en la constitución
- No existen votaciones en desacuerdo teniendo un 0% de los participantes que hayan elegido que la prueba para mejor resolver vulnera el principio dispositivo y el de imparcialidad

Discusión de resultados

El Art 168 del COGEP al facultar al juez de ordenar la prueba para mejor resolver, solo en situaciones excepcionales le da la posibilidad de buscar la verdad procesal y de tutelar los derechos de las partes para poder dictar sentencias justas, exigiéndoles de esta manera que adopte decisiones en base a medios probatorios pertinentes, útiles, conducentes y legales. En ese sentido, la mayoría de los jueces encuestados presentan una visión compartida de que la prueba oficiosa no implica una afectación directa al principios dispositivo, ya que no deja de lado la actividad probatoria que debe ser dada por las partes, sino que actúa como una medida supletoria, la cual debe estar justificada cuando las pruebas que han sido aportadas no sean suficientes para dictar sentencia, y haciendo una interpretación correcta de la norma para que sea coherente con el principio de legalidad y del debido proceso.

Se debe tomar en cuenta también que el COGEP establece que el juez es el garantista de derechos procesales otorgándoles una igualdad, así como darles el derecho de contradecir y de actuar con celeridad procesal, lo que señala que el juez se convierte en un rol activo dentro del proceso judicial. La mayoría de la percepción de los encuestados descarta que la prueba para mejor resolver afecte el principio dispositivo y de igualdad, debido a la existencia equilibrada que debe existir entre la actuación judicial y la garantía de los derechos procesales y constitucionales de las partes.

La perspectiva de neutralidad que aparece en las encuestas puede interpretarse como una duda legitimo la falta de uniformidad jurisprudencial que existe en cuanto a la prueba para mejor resolver o por la escasa regulación que existe de esta norma, debido a que se necesita una mejor precisión de lineamientos judiciales que refuercen los parámetros para la aplicación de la prueba para mejor resolver, con el fin de delimitar la discrecionalidad y mejorar la seguridad jurídica.

Los resultados de esta pregunta señalan una consolidación doctrinal y practica de la prueba para mejor resolver como una herramienta legitima y respetuosa de los principios procesales. La mayoría evidencia la aceptación razonada en el marco de un sistema que buscan un equilibrio probatorio de las partes, incluida la intervención de los jueces responsables de los casos, no obstante, la minoría refleja esa necesidad de profundizar sobre la jurisprudencia y la falta normativa que existe en la prueba oficiosa, con el fin de consolidar una sola aplicación y evitar cualquier riesgo de distorsión que pueda afectar a la imparcialidad o al principio dispositivo.

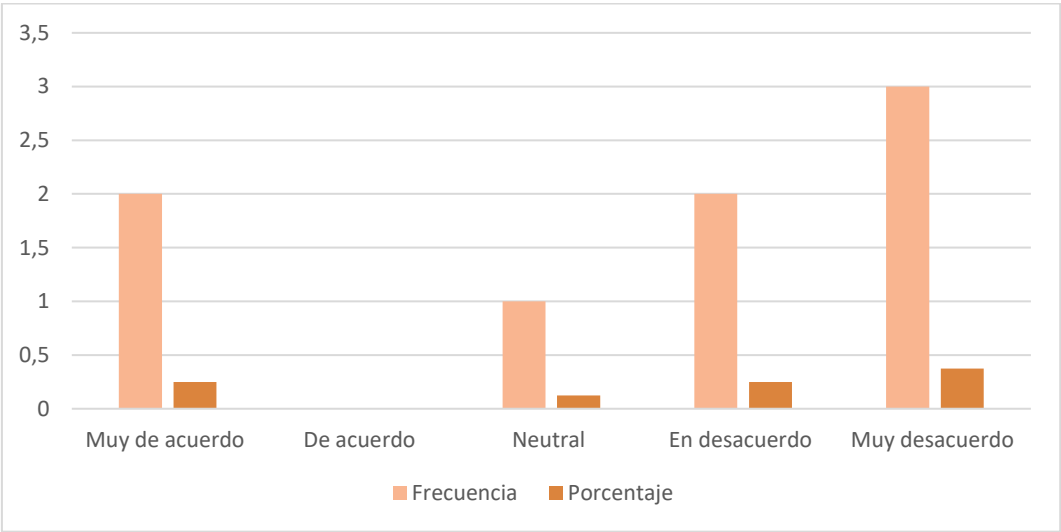
Pregunta 4: cree que la práctica de la prueba para mejor resolver puede vulnerar derechos a las partes procesales.

Tabla 8: Vulneración de derechos de las partes procesales

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Muy de acuerdo	2	25%
De acuerdo	0	0%
Neutral	1	13%
En desacuerdo	2	25%
Muy desacuerdo	3	38%
Total	8	

Fuente: encuesta dirigida a los jueces del cantón Riobamba bajo el COGEP.
2025. Elaborado por: Mishel Zabala

Ilustración 4: Vulneración de derechos procesales



Nota: la gráfica demuestra que la mayoría de los jueces considera útil la prueba para mejor resolver, 2025. Elaborado por: Mishel Zabala Silva.

Interpretación de resultados

Los datos arrojados de la encuesta reflejan que los participantes muestran criterios divididos al momento de analizar si la practica de la prueba para mejor resolver vulnera de cierta manera los derechos de las partes procesales, los resultados se distribuyen de la siguiente manera:

- Mayoría en desacuerdo: el 63% de los participantes tomando en cuenta los muy desacuerdo y en desacuerdo, consideran que la practica para mejor resolver no vulnera de ninguna manera los derechos procesales de las partes
- Neutralidad: un 13 % de los participantes no tienen una idea definida si es que se puede llegar a vulnerar los derechos de las partes procesales al aplicar la prueba oficiosa
- Minoría de acuerdo: el 25% de los participantes considera que la prueba para mejor resolver al aplicarla dentro de un proceso judicial se puede llegar a vulnerar los derechos de las partes procesales.

Discusión de resultados

Los datos obtenidos reflejan percepciones relevantes de acuerdo con la aplicación de la prueba para mejor resolver frente a los derechos de las partes procesales, especialmente a principios como el de imparcialidad y el principio dispositivo. La mayoría en desacuerdo sostiene que la practica para mejor resolver no vulnera los derechos de las partes procesales, esto sugiere que existe una fuerte confianza en la capacidad de los juzgadores, los cuales deben actuar bajo los márgenes de la legalidad y la objetividad, por lo que al momento de ordenar la prueba oficiosa sebera tener el objetivo que es de esclarecer hechos relevantes

Este grupo respalda la idea de resguardar la verdad procesal y la tutela judicial efectiva bajo la justificación de la existencia de la necesidad probatoria, siempre que estos sean guiados por los limites que establecen los principios constitucionales y las normas dentro del COGEP.

El 13% de los participantes expresa una neutralidad sobre el tema, interpretándose como una falta de claridad sobre los alcances de la prueba para mejor resolver, lo que puede relacionarse con la existencia de vacíos normativos o que su interpretación puede ser ambigua al momento de practicarla. Esta neutralidad también puede reflejar la tensión que existe entre el principio dispositivo y la actuación oficiosa del juez, especialmente en los casos donde no existe jurisprudencia uniforme y concordante entre sí.

Una cuarta parte de las personas encuestadas considera que existe una posible vulneración de derechos al aplicar esta figura, lo que representa una critica al garantismo de los procesos judiciales, este grupo percibe que en materia probatoria se puede quebrantar el principio de imparcialidad del juez y alterar el equilibrio que debe existir entre las partes, otorgándole una ventaja a una parte y afectando a la otra. Este criterio se puede justificar si al aplicar esta prueba oficiosa, no existen los motivos suficientes o si esta es aplicada de manera imprevista para las partes, menoscabando así el derecho a la defensa, en especial si la parte contraria o la afectada no tiene el derecho de contradecirla o impugnarla, por lo que se ve la necesidad de que el juez otorgue una justificación exhaustiva de las razones para aplicarla.

La distribución porcentual evidencia que, si bien una mayoría considera que no se vulnera los derechos de las partes, existe una minoría importante que puede advertir sobre los riesgos en su aplicación, esta dualidad deja ver que se trata de una figura, aunque legitima, requiere de un uso extremadamente cuidadoso y prudente, limitándose por la motivación al momento de practicarla, con la finalidad se preservar la confianza en la imparcialidad judicial y

garantizar el debido proceso. Por lo tanto, los resultados evidencian que se debe fortalecer la normativa procesal en cuanto a la práctica de la prueba para mejor resolver, con el fin de reducir la ambigüedad en su aplicación y asegurar su utilización como un mecanismo excepcional.

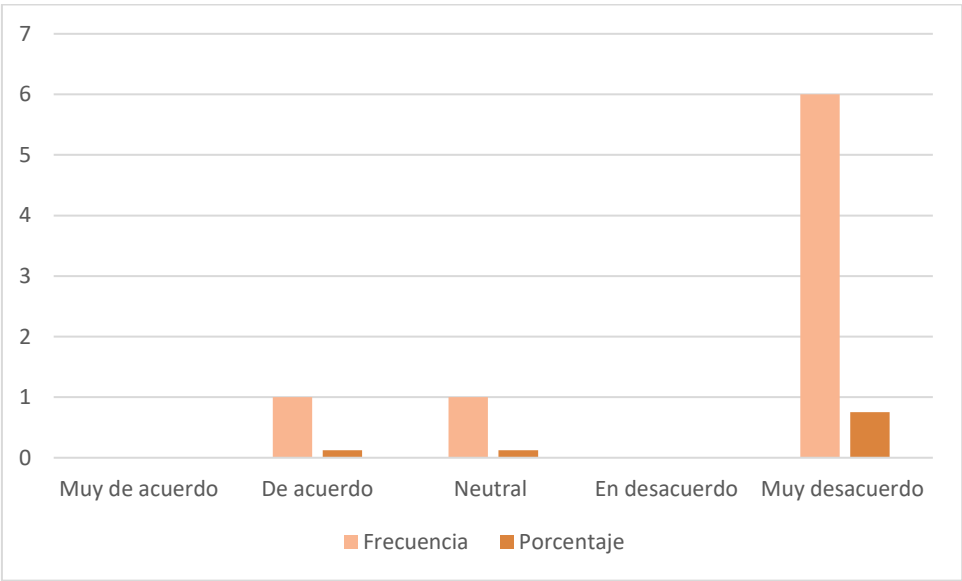
Pregunta 5: considera que al prescribir que, en la norma, que la prueba para mejor resolver se practicara solo en casos excepcionales, es suficientemente claro para poder ordenarla de oficio

Tabla 9: Claridad en la excepcionalidad de la prueba para mejor resolver

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Muy de acuerdo	5	63%
De acuerdo	1	13%
Neutral	1	13%
En desacuerdo	1	13%
Muy desacuerdo	0	0%
Total	8	

Fuente: encuesta dirigida a los jueces del cantón Riobamba bajo el COGEP. 2025. Elaborado por: Mishel Zabala

Ilustración 5: Claridad en la excepcionalidad de la prueba para mejor resolver



Nota: la gráfica demuestra que la mayoría de los jueces considera útil la prueba para mejor resolver, 2025. Elaborado por: Mishel Zabala Silva.

Interpretación de resultados

Los datos reflejados de los participantes muestran que, al mencionar sobre la excepcionalidad dentro de la prueba para mejor resolver, es suficientemente clara para su aplicación para ordenarla de oficio y practicarla dentro de los procesos judiciales, en donde los resultados se distribuyeron de la siguiente forma:

- Mayoría en acuerdo: el 63% de los participantes, sumando los de cuerdo y muy de acuerdo, considera que es suficiente que en la norma se prescriba que debe ser solo en casos excepcionales para aplicarlas dentro del proceso
- Neutralidad el 13% de los participantes no tiene una decisión clara en cuanto a si es suficiente mente claro que solo se explique qué se debe aplicar en casos excepcionales
- Minoría en desacuerdo: solo el 13% de los participantes encuestados consideran que no es suficiente con que solo se diga que se debe aplicar en casos excepcionales, debido a que la excepcionalidad es una palabra muy vaga

Discusión de resultados

Los resultados obtenidos manifiestan una aceptación generalizada sobre la redacción de la norma donde regula la prueba para mejor resolver, especialmente a que se entiende para su práctica, el termino de casos excepcionales parece haber sido de manera adecuada por la mayoría de los jueces, y utilizada como una directriz que delimita la actuación del juzgador y que impide el uso de manera arbitraria, en este sentido, la norma cumpliría con una regulación adecuada en cuanto al mencionar su excepcionalidad.

Sin embargo, se debe destacar que aunque la mayoría de los jueces encuestados, considera clara la norma y su interpretación de la excepcionalidad, su carácter abierto puede derivar en discrepancias entre los operadores de justicia, debido a la ausencia de jurisprudencia uniforme o guías que ayuden en su interpretación, provocando que un caso que un juez pueda considerar excepcional, para otro juez puede no ser excepcional, generando discrecionalidades, que aunque la norma lo permita, puede afectar la coherencia procesal.

Así mismo, este resultado también evidencia una confianza en los criterios de los jueces, por lo que, al tener la facultad de ordenar la prueba para mejor resolver, se hará únicamente cuando el caso lo amerite y sea necesario, precautelando así los derechos de las partes. No obstante, esta confianza también exige una formación jurídica solida por parte de los jueces y una supervisión al órgano jurisdiccional que garantice su correcta aplicación.

Si bien los resultados muestran una perspectiva positiva en cuanto a la claridad de la excepcionalidad en la normativa, es necesario promover una aplicación en base a ciertos criterios que resulten objetivos y motivados, a fin de evitar discrecionalidades y precautelar los principios de la legalidad, igualdad procesal y la imparcialidad del juez. La claridad de la norma, aunque percibida como suficiente, se debe acompañar de jurisprudencia y estudios académicos que ayuden en su interpretación para posteriormente su aplicación, para poder delimitarla

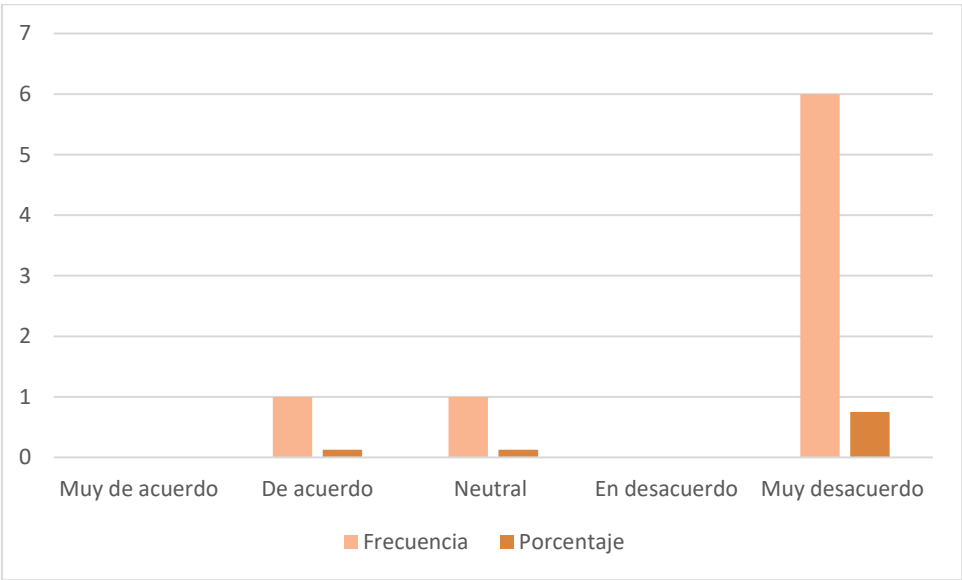
Pregunta 6: considera que usted podría aplicar la práctica de la prueba testimonial dentro de la prueba para mejor resolver

Tabla 10: Practica de la prueba testimonial dentro de la prueba para mejor resolver

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Muy de acuerdo	0	0%
De acuerdo	1	13%
Neutral	1	13%
En desacuerdo	0	0%
Muy desacuerdo	6	75%
Total	8	

Fuente: encuesta dirigida a los jueces del cantón Riobamba bajo el COGEP. 2025. Elaborado por: Mishel Zabala

Ilustración 6: Practica de la prueba testimonial dentro de la prueba para mejor resolver



Nota: la gráfica demuestra que la mayoría de los jueces considera útil la prueba para mejor resolver, 2025. Elaborado por: Mishel Zabala Silva.

Interpretación de resultados

Los datos de la encuesta en esta pregunta reflejan la percepción de los participantes donde se evidencia que la practica de la prueba testimonial dentro de la prueba para mejor resolver no es adecuada de usar dentro de los procesos judiciales, donde los resultados se distribuyeron de la siguiente manera:

- Mayoría en desacuerdo: donde el 88% de los participantes, sumando el de acuerdo y muy de acuerdo, consideran que no es idóneo la práctica de la prueba testimonial dentro de la prueba para mejor resolver dentro de los procesos judiciales
- Neutralidad: el 13% de los participantes no tienen una opinión clara sobre si considera idóneo o no la práctica de la prueba testimonial dentro de la prueba para mejor resolver en los procesos judiciales
- Nulidad en acuerdo: ninguno de los participantes considera que sea idóneo el uso de la prueba testimonial en la aplicación de la prueba para mejor resolver.

Discusión de resultados

Los resultados obtenidos en la encuesta respecto a la idoneidad de la prueba testimonial dentro de la prueba para mejor resolver demuestra claramente una postura crítica, ya que la mayoría manifestó el desacuerdo de la práctica de este tipo de medio probatorio, indicando un amplio consenso de la falta de pertinencia y conveniencia de incorporar testimonios oficiados por el juez dentro de los proceso judiciales, este dato no solo demuestra una percepción negativa generalizada, sino que además se refleja una clara desconfianza hacia el uso del aprueba testimonial bajo una iniciativa judicial la que podría entenderse como una clara vulneración al principio de imparcialidad y el principio dispositivo.

Por otro lado, se observa que un 13% de los encuestados adopta una postura neutral, lo que responde a que existe ambigüedad normativa o varias dudas en la aplicación de la practica de la prueba testimonial como prueba para mejor resolver, este grupo es posible que reconozca que la prueba testimonial podría aportar elementos relevantes al proceso, pero que si testimonio podría percibir riesgos para el equilibrio procesal, sobre todo si favorece directamente a una de las partes involucradas.

Los mas significativo es que ninguno de los encuestados se manifestó a favor de la idoneidad de la prueba testimonial dentro del marco de la prueba oficiosa, esta ausencia favorable sobre la prueba testimonial refuerza la idea de que los jueces consideran riesgosa, innecesaria o incluso como una posible vulneración a los principios procesales que rigen el COGEP. Estos resultados llevan a la reflexión sobre la necesidad de revisar y limitar legalmente el uso de la prueba testimonial cuando sea oficiada por el juez bajo la figura de la prueba para mejor resolver, la elevada desaprobación podría estar motivada por experiencias que hayan resultado negativa so por posibles abusos de esta facultad de los jueces o vacíos normativos, dejando espacio a interpretaciones amplias y arbitrarias.

La practica de la prueba testimonial como parte de la prueba oficina no goza de aceptación dentro de los operadores judiciales, donde se la percibe como no idónea y potencialmente

parcializada y como posible vulneradora de derechos de las partes procesales, lo que revela que se necesita fortalecer su normativa para evitar vulneraciones del debido proceso.

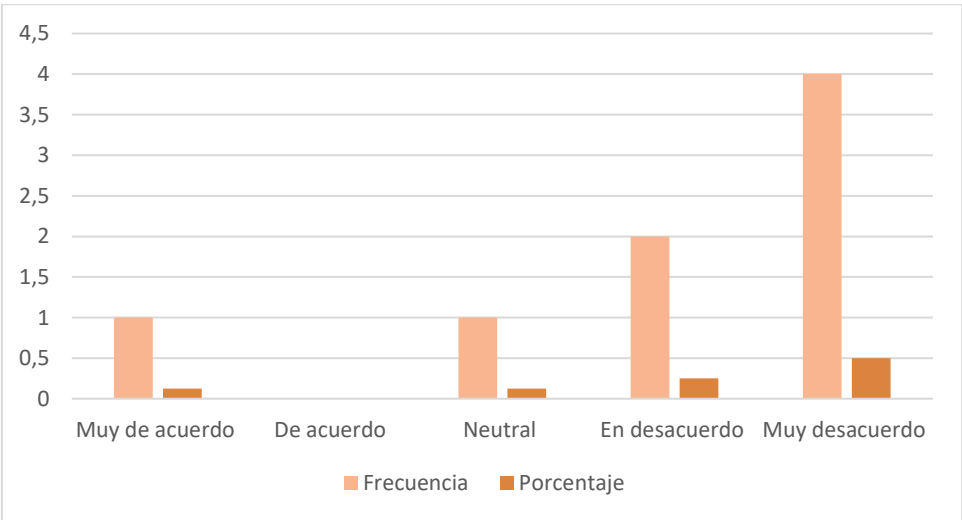
Pregunta 7: considera que, para llegar a la verdad procesal, se podría utilizar otra herramienta judicial

Tabla 11: Uso de otra herramienta judicial para llegar a la verdad procesal

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Muy de acuerdo	1	13%
De acuerdo	0	0%
Neutral	1	13%
En desacuerdo	2	25%
Muy desacuerdo	4	50%
Total	8	

Fuente: encuesta dirigida a los jueces del cantón Riobamba bajo el COGEP. 2025. Elaborado por: Mishel Zabala

Ilustración 7Uso de otra herramienta judicial para llegar a la verdad procesal



Nota: la gráfica demuestra que la mayoría de los jueces considera útil la prueba para mejor resolver, 2025. Elaborado por: Mishel Zabala Silva.

Interpretación de resultados

Los datos de la encuesta en esta pregunta reflejan la percepción de los participantes donde se evidencia que la práctica de la prueba para mejor resolver es adecuada de usar para llegar

a la verdad procesal y que no existe alguna otra herramienta judicial con la misma finalidad, donde los resultados se distribuyeron de la siguiente manera:

- Mayoría en desacuerdo: el 75% de los encuestados demuestra su negativa interpretación en la existencia de alguna otra herramienta judicial proporcionada por el COGEP que les permita llegar a la verdad procesal.
- Neutral: el 13% de los participantes demuestra que no tienen una decisión sobre si existe o no alguna otra herramienta judicial que puedan aplicar para buscar la verdad procesal
- Minoría de acuerdo: el 13% de los encuestados manifiesta que los encuestados consideran que las otras herramientas judiciales otorgadas por el COGEP a los juzgadores sirven para llegar a la verdad procesal, sin tener la necesidad de aplicar la prueba para mejor resolver

Discusión de resultados

Los resultados obtenidos demuestran que una mayoría significativa del 75% de los encuestados consideran que no existe otra herramienta judicial en el COGEP con igual eficacia para llegar a la verdad procesal, lo cual reafirma el valor y la utilidad de esta figura. Esta postura mayoritaria sugiere que, en la práctica, la prueba oficiosa no es subsidiaria sino es una herramienta que resulta ser indispensable para llenar aquellos vacíos probatorios que generan dudas razonables en el juzgador, cuando las partes no ha logrado aportar todos los elementos necesarios para llegar al convencimiento del juez. El hecho de que los participantes no encuentren útil otra herramienta judicial que cumpla con la finalidad de la búsqueda de la verdad evidencia al juez como un garante activo de la verdad judicial y de la obtención de la justicia, bajo la interpretación que esta prueba no contradiga al principio dispositivo, sino que lo complementa para llegar a la tutela judicial efectiva.

En constaste, el 13% de los encuestados mantiene una posición neutral, sin definir su postura de la existencia de alguna otra herramienta judicial que ayude a alcanzar la verdad procesal este grupo demuestra una ausencia de claridad sobre los instrumentos probatorios disponibles que pueden ser utilizados por los operadores de justicia. Lo que podría deberse a la ausencia de jurisprudencia vinculante o la ausencia de una doctrina consolidada sobre mecanismos que puedan suplir esta prueba y ayudar de igual forma en la indagación probatoria sin afectar los principios de las partes.

La minoría del 13% considera que si existen otras herramientas judiciales adecuadas que puedan llegar a la verdad procesal lo que se muestra interesante, frente a la postura mayoritaria, lo que se alude a otras herramientas como la valoración integral de la prueba, la inspección judicial, la facultad que poseen de corregir omisiones procesales y el control de la legalidad en precautelar de los principios rectores procesales, los cuales consideran ser bastos para adoptar decisiones ajustadas a los hechos y a las normas para poder dictar sentencias motivadas y en concordancia con la tutela judicial efectiva. Esta valoración demuestra una visión mas restrictiva y garantista de la actividad judicial, en donde limita su intervención para no comprometer la imparcialidad.

CAPÍTULO V

5. Conclusiones y recomendaciones

5.1. Conclusiones

La prueba para mejor resolver a pesar de ser útil para hallar la verdad procesal, su normativa dentro del Código Orgánico General de Procesos mantiene una línea delgada entre su finalidad y la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el de contar con un juez imparcial siendo necesario un mejor desarrollo normativo para establecer lineamientos claros para evitar posibles vulneraciones en su práctica, concluyendo que la prueba para mejor resolver posee una ausencia normativa, por consiguiente podría generar vulneraciones a derechos y principios constitucionales.

Se concluye también que el tratamiento normativo de la prueba para mejor resolver normada en el Código de Procedimiento Civil posee un mejor desarrollo normativo que el actual Código Orgánico General de Procesos, debido a que su normativa es más rigurosa, incluso prohibiendo la práctica de la prueba testimonial, mientras que el código vigente no menciona nada sobre que tipo de prueba puede ser oficiado y cual queda excluido.

Se concluye además que la falta de regulación de la prueba para mejor resolver, al no encontrarse lo suficientemente normada y no tener claridad de su práctica dentro de los administradores de justicia, se puede, no solo vulnerar principios y derechos constitucionales, sino que también puede afectar al equilibrio procesal entre las partes, beneficiando a una de ellas.

En conclusión, a pesar de que la prueba para mejor resolver es una herramienta útil para llegar a la verdad procesal, su normativa posee vacíos normativos generados incertidumbre en cuanto a su aplicación, lo que podría acarrear decisiones judiciales diferentes, lo que puede concatenar en aplicaciones dispares entre los operadores judiciales produciendo asimetrías judiciales y un alto riesgo de vulneración de la seguridad jurídica, debido a la inexistencia de doctrina judicial consolidada y jurisprudencia vinculante que permita unificar su interpretación.

5.2. Recomendaciones

La actual normativa del Art 168 del COGEP presenta una estructura vaga, por lo cual es necesario reformarlo incluyendo varios puntos como la expresa obligación de la motivación jurídica a través de una resolución la cual pueda ser impugnable o apelables, determinar el momento procesal oportuno para su aplicación e incluso incluir un catálogo orientado a causales que puedan justificar su uso.

Los organismos facultados en crear jurisprudencia deben emitir pronunciamientos uniformes y claros en cuanto a la prueba para mejor resolver, estableciendo lineamientos que guíen a los operadores de justicia sobre los momentos oportunos donde se pueda aplicar esta prueba oficiosa y crear limitantes para evitar la discrecionalidad y la posible vulneración de derechos constitucionales de los procedimientos judiciales.

El consejo de la judicatura podría crear protocolos o instructivos técnicos que ayuden al esclarecimiento de la práctica de la prueba para mejor resolver, abordando aspectos de procedimiento, tanto desde la ética como de lo material, para mejorar la seguridad jurídica y evitar discrecionalidades en decisiones judiciales al momento de ordenar la prueba oficiosa.

BIBLIOGRAFÍA

- Cabellanas, G. (2 de julio de 2025). *Diccionario Juridico Elemental Cabellanas*. Obtenido de <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanelas%20de%20Torres.pdf>
- Cappelletti, M. (2006). El proceso civil en el derecho comparado. *S.S Melendo Trad.*
- Castejon, F. (1991). *Prueba, medidas para mejor proveer, facultades del juez*. Obtenido de Sistema Argentino de Informacion Juridica: <http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacj900135-castejon contralor las partes en.htm>
- Cevallos, J. (2018). el sistema de valoracion de la prueba delCodigo de Procedimeinto Civil. *Revista de Derecho y Cambio Social*, 54.
- Diban, M. (JUNIO de 2013). *CICAD*. Obtenido de CICAD: file:///C:/Users/tefyz/Documents/TESIS/Sentencias%20Corte%20Nacional/3_-%20prueba%20indiciaria.pdf
- Española, R. A. (30 de junio de 2025). *Real Academia Española* . Obtenido de Diccionario de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/excepcional?m=form>
- Garantia de la motivacion, 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 20 de octubre de 2021).
- Guerrero, A., & Jaramillo, A. (2023). La contradiccion como derecho y principio en la prueba de oficio. *ciencia latina*.
- Hernandez, J. (2009). La distincion entre la prueba directa e indirecta, su relevacia en la fundamentacion de las colusiones probatorias . *Universidad Asutarl de Chile*, 36.
- Herraez, R. (2016). LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO. *Universidad Regional Autonoma de los Andes* , pág. 138.
- Herrera, j. C. (2020). La prueba de oficio en la contruccion de la verdad procesal. *Revista de Derecho*, 18.
- Hurtado, M. (2016). La prueba de oficio a partir de la modificatoria del articulo 194 del Codigo Procesal Civil. *Portal de revistas del poder judicial*, 30.
- Izurietta, L. (2017). Las funciones del juzgador en relacion con las pruebas en el Codigo Organico General de Procesos del Ecuador. *Revista Juridica Pielagus*, págs. 11-21.

- Leon, E., Melinton, S., & Paredes, T. (enero de 2024). Debido Proceso, analisis comparativo entre el codigo de procedimiento civil y el codigo organico general de procesos. *revista cientifica y arbitrada de ciencias sociales y trabajo social Tejedora*, pág. 21.
- Macanchi, J., Garces, G., & Garcia, H. (2025). *La prueba para mejor resolver frente al derecho de contar con un juez imparcial*. Obtenido de investigarmqr: <https://www.investigarmqr.com/2025/index.php/mqr/article/view/373/7062>
- Manobanda, D., & Cardenas, K. (2023). La prueba documental frente al principio de contradicción en el COGEP, Ecuador. *Revista Científica Multidisciplinaria de la Universidad Metropolitana del Ecuador*, 65.
- Mazon, J. L. (2020). *Ensayos Criticos sobre el COGEP*. Quito: legal group ediciones.
- Medina, A., Ernesto Salcedo, & Omar Huertas. (27 de marzo de 2017). Debido proceso e independencia judicial en America Latina. *Revistas Cientificas de la Unoversidad Cooperativa de Colombia*, pág. 37.
- Paez, A. (2014). La Prueba Testimonial y la Epistemologia del Testimonio. *scielo*, 24.
- Peña, J. (2014). La prueba de oficio ordenada por el juez y los principios procesales establecidos en la Constitucion. *Universidad Tecnica de Ambato*.
- R, R., Relica, R., & Palacios, C. (10 de marzo de 2021). *La determinacion de la prueba en el proceso de accion de proteccion*. Obtenido de Polo del Conocimiento: https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjV3qbP8-qCAxVaVTABHYzoAtgQFnoECBMQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F7926864.pdf&usg=AOvVaw01G4vEN9gvARupqBG1eUb_&opi=8997844
- Ramirez, C. (2017). *Apuntes sobre la prueba en el COGEP*. Quito.
- Reglas de la sana critica, 305-17-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 2017).
- Romero, C. R. (2017). *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*. Quito: Corte Nacional de Justicia de Ecuador .
- Romero, F., Andrade, O., Quevedo, N., & Valverde, Y. (2022). Prueba para mejor resolver, vision desde el principio de imparcialidad. *Revista Universidad y Sociedad* , 10.
- Sologon, G. (2022). Valente ale principiului loialitatii administraroo probelor in deptul procesual penal roman. *Forum Juridic*, 44-73.
- Valoracion de la prueba admitida pero no ejecutada, FJA-PCPA-28-2020 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 31 de enero de 2020).
- Velloso, A. (2016). *Lecciones del Derecho Procesal Civil*. Obtenido de academiadederecho: http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/lecciones_EL_SALVADOR.pdf

Zhunio, C. (2021). Alcance de la prueba para mejor resolver prevista en el Código Orgánico General de Procesos. *Repositorio Universidad de Cuenca*, 58.

Zuñiga, M. (2020). *La prueba para mejor resolver y el principio de imparcialidad*. Obtenido de [dspace.uniandes:
https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12708/1/MARTINEZ%20ZU
%c3%91IGA%20CRISTIAN%20STALIN.pdf](https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12708/1/MARTINEZ%20ZU%c3%91IGA%20CRISTIAN%20STALIN.pdf)

Normativa

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (20 de octubre de 2008). Decreto legislativo 0. Reformado

Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de mayo del 2015). Código Orgánico General de Procesos. [COGEP]. Registro Oficial Suplemento 506

Asamblea Nacional del Ecuador. (09 de marzo del 2009). Código Orgánico de la Función Judicial. [COFJ]. Registro Oficial No. 544

Congreso Nacional del Ecuador. (12 de julio del 2005). Código de Procedimiento Civil. [CPC]. Registro Oficial Suplemento 58. Derogado

Sentencias

6. ANEXOS

Validación del instrumento

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Dr. Oswaldo Ruiz Falconi.

Especialidad: Derecho Procesal Civil

Título de la investigación: La prueba para mejor resolver, suficiencia o insuficiencia normativa.

Objetivo del instrumento ¿Qué pretende medir?: Analizar la percepción de los jueces sobre si existe una suficiencia normativa sobre la prueba para mejor resolver dentro del Código Orgánico General de Procesos

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓			✓	✓		✓			
2	✓		✓			✓	✓		✓			
3	✓		✓			✓	✓		✓			
4	✓		✓			✓	✓		✓			
5	✓		✓			✓	✓		✓			
6	✓		✓			✓	✓		✓			
7	✓		✓			✓	✓		✓			
8	✓		✓			✓	✓		✓			
9	✓		✓			✓	✓		✓			
10	✓		✓			✓	✓		✓			

Firma de Validador:

Nombre:

Cédula: 0602241929

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugualde

Especialidad: Derecho Procesal Civil

Título de la investigación: La prueba para mejor resolver, suficiencia o insuficiencia normativa.

Objetivo del instrumento ¿Qué pretende medir?: Analizar la percepción de los jueces sobre si existe una suficiencia normativa sobre la prueba para mejor resolver dentro del Código Orgánico General de Procesos

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificarse algún ítem)
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓			✓	✓		✓			
2	✓		✓			✓	✓		✓			
3	✓		✓			✓	✓		✓			
4	✓		✓			✓	✓		✓			
5	✓		✓			✓	✓		✓			
6	✓		✓			✓	✓		✓			
7	✓		✓			✓	✓		✓			
8	✓		✓			✓	✓		✓			
9	✓		✓			✓	✓		✓			
10	✓		✓			✓	✓		✓			

Firma de Validador:

Nombre:

Cédula:

Cuestionario

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

CUESTIONARIO

Destinatario: Autoridades Judiciales del Consejo de la Judicatura de la ciudad de Riobamba, que apliquen el Código Orgánico General de Procesos en sus despachos judiciales.

Objetivo: Observar mediante un estudio jurídico correlacional basado en jurisprudencia y con una comparación jurídica con el anterior código civil de procesos, la ausencia normativa de la "prueba para mejor resolver" dentro del Código Orgánico General de procesos vigente, con la finalidad de establecer si existe vulneración en derechos y principios constitucionales como el debido proceso, la seguridad jurídica y la imparcialidad.

Introducción: la presente encuesta tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación titulado "**Suficiencia o Insuficiencia Normativa de la Prueba para Mejor Resolver**" la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

Consentimiento Informado: al participar en esta encuesta, usted consiente que sus respuestas serán utilizadas para fines académicos y de investigación. Los datos recopilados serán tratados de manera confidencial y no se divulgarán de forma individual. Aseguramos el respeto por su privacidad y por la integridad de sus opiniones. Si en cualquier momento se desea retirar su participación, puede hacerlo sin ninguna consecuencia.

Cuestionario:

Preguntas:

1.- ¿Considera útil la prueba para mejor resolver dentro del Art 168 del Código Orgánico General de Procesos?

SI () NO ()

2.- ¿Considera que la norma vigente del COGEP brinda suficiente claridad sobre en su práctica y aplicación, de la prueba para mejor resolver?

Si () NO ()

3.- ¿Cree que la prueba para mejor resolver garantiza el principio dispositivo y de imparcialidad procesal en los juicios?

Si () NO ()

4.- Cree usted que la práctica de la prueba para mejor resolver puede vulnerar derechos de las partes procesales?

SI () NO ()

5 - ¿Considera que al prescribir en la norma, que la prueba para mejor resolver se practicara solo en casos excepciones les, es suficiente mente claro para poder ordenarla de oficio?

Si () NO ()

6 -¿Considera que el juez podría practicar medios de prueba testimoniales dentro de la prueba para mejor resolver?

Si () NO ()

7.- ¿Considera que, para llegar a la verdad procesal, se podrían usar otras herramientas judiciales?

SI () NO ()